

# BOLETIN OFICIAL



## DEL ESTADO

Administración y venta de  
ejemplares: Trafalgar, 31.  
MADRID. - Teléf. 42484

Ejemplar, 50 cts. Atrasado,  
1 peseta. Suscripción:  
Trimestre, 15 pesetas.

AÑO IX

JUEVES, 16 DE MARZO DE 1944.

NUM. 79

### SUMARIO

#### GOBIERNO DE LA NACION

##### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 25 de febrero de 1944 por el que se dispone que las obras de captación, conducción y depósito regulador del abastecimiento de agua potable a la ciudad de Toledo sean ejecutadas por el Ministerio de Obras Públicas.—Página 2184.

##### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

- DECRETO de 17 de diciembre de 1943 por el que se conceden los beneficios de adopción a la catedral de Santander, para su reconstrucción.—Páginas 2184 y 2185.
- Otro de 31 de enero de 1944 por el que se concede la nacionalidad española a don Inocencio Kádár Szász, de origen húngaro, ex combatiente de la Campaña de Marruecos y de nuestra Guerra de Liberación.—Página 2185.
- Otro de 31 de enero de 1944 por el que se concede la nacionalidad española a don Abselam Ben Al-lal, súbdito marroquí, ex combatiente de nuestra Guerra de Liberación.—Página 2185.
- DECRETO de 10 de marzo de 1944 por el que cesa en el cargo de Gobernador civil de la provincia de Tarragona don José Ximénez de Sandoval y Riestra.—Página 2185.
- Otro de 10 de marzo de 1944 por el que cesa en el cargo de Gobernador civil de la provincia de Teruel don Francisco Labadie Otermin.—Página 2185.
- Otro de 10 de marzo de 1944 por el que cesa en el cargo de Gobernador civil de la provincia de Cáceres don Luciano López Hidalgo.—Página 2185.
- Otro de 10 de marzo de 1944 por el que cesa en el cargo de Gobernador civil de la provincia de Huesca don Luis Julve Ceperuelo.—Página 2185.
- Otro de 10 de marzo de 1944 por el que se nombra Gobernador civil de la provincia de Tarragona a don Francisco Labadie Otermin.—Página 2186.
- Otro de 10 de marzo de 1944 por el que se nombra Gobernador civil de la provincia de Teruel a don Aniceto Ruiz Castillejo.—Página 2186.
- Otro de 10 de marzo de 1944 por el que se nombra Gobernador civil de la provincia de Cáceres a don Luis Julve Ceperuelo.—Página 2186.
- Otro de 2 de marzo de 1944 por el que se nombra Secretario general de la Dirección General de Correos y Telecomunicación a don Manuel González y González.—Página 2186.
- Otro de 2 de marzo de 1944 por el que se declara jubilado al Jefe superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos don Rafael Eraso Diarmidich.—Página 2186.

DECRETO de 2 de marzo de 1944 por el que se nombra Jefe superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos a don José Sabina Molina.—Página 2186.

- Otro de 2 de marzo de 1944 por el que se concede el reingreso en el Cuerpo Técnico de Correos del Jefe superior de Administración Civil don Alfredo Rivas Pita.—Páginas 2186 y 2187.
- Otro de 2 de marzo de 1944 por el que se regula la situación administrativa de los funcionarios de los Cuerpos Nacionales de la Administración Local que prestan sus servicios en el Instituto de Crédito para la reconstrucción nacional.—Página 2187.
- Otro de 2 de marzo de 1944 por el que se autoriza al Ministro de la Gobernación para contratar la instalación del Centro Radioeléctrico de Madrid.—Páginas 2187 y 2188.
- Otro de 2 de marzo de 1944 por el que se crea la Comisión Superior del Plan de Ordenación de la provincia de Valencia.—Página 2188.
- Otro de 2 de marzo de 1944 por el que se declaran de urgencia las obras de construcción del Gran Hospital de la Beneficencia General.—Página 2188.
- Otro de 2 de marzo de 1944 por el que se declaran de carácter urgente y preferente las obras de construcción de un Sanatorio Antituberculoso en Zaragoza.—Pág. 2189.
- Otro de 2 de marzo de 1944 por el que se aprueba el proyecto de Carta Municipal para el régimen económico del Ayuntamiento de Reus (Tarragona).—Página 2189.
- Otro de 2 de marzo de 1944 por el que se acepta el solar ofrecido por el Ayuntamiento de Barbastro (Huesca) para la construcción de un edificio con destino a los servicios de Correos y Telégrafos.—Página 2189.
- Otro de 2 de marzo de 1944 por el que se aprueba el proyecto de construcción de un edificio para los servicios de Correos y Telégrafos en Reus (Tarragona).—Páginas 2189 y 2190.
- Otro de 2 de marzo de 1944 por el que se aprueba el proyecto de construcción de un edificio para los servicios de Correos y Telégrafos en Torrelavega (Santander).—Página 2190.
- Otro de 2 de marzo de 1944 por el que se autoriza al Ministerio de la Gobernación para la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil en Pinto (Madrid).—Página 2190.
- Otro de 2 de marzo de 1944 por el que se autoriza al Ministerio de la Gobernación para la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil en Nazaret (Valencia).—Páginas 2190 y 2191.

DECRETO de 2 de marzo de 1944 por el que se autoriza al Ministerio de la Gobernación para la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil en Salvaleón (Badajoz).—Página 2191.

Otro de 2 de marzo de 1944 por el que se autoriza al Ministerio de la Gobernación para la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil en Moraleja del Vino (Zamora).—Páginas 2191 y 2192.

#### MINISTERIO DE MARINA

DECRETO de 2 de marzo de 1944 por el que se dispone pase a la situación de reserva, por cumplir la edad reglamentaria, el General de División del Cuerpo de Intendencia de la Armada don Rafael Ortega y Villergas.—Página 2192.

Otro de 2 de marzo de 1944 por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco, a don Luis González Vicén, Gobernador civil de la provincia de Alicante.—Página 2192.

Otro de 2 de marzo de 1944 por el que se crea, dentro de la organización general del Ministerio de Marina y adscrita al Servicio de Contabilidad, la Sección de «Administración y Registro Central de las Propiedades de la Marina».—Páginas 2192 y 2193.

Otro de 2 de marzo de 1944 por el que se crea el Laboratorio y Taller de Investigación del Estado Mayor de la Armada.—Página 2193.

Otro de 2 de marzo de 1944 por el que se declara de urgencia la construcción de un pabellón para enfermedades infecto-contagiosas, en el Hospital de Marina del Departamento Marítimo de El Ferrol del Caudillo. Página 2193.

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 2 de marzo de 1944 sobre la Medalla Penitenciaria.—Página 2194.

Otro de 2 de marzo de 1944 por el que se crea el Colegio Nacional de Secretarios Judiciales.—Página 2194.

Otro de 2 de marzo de 1944 por el que se nombra Presidente adjunto de la Junta Rectora Central del Patronato Nacional de Presos y Penados al excelentísimo señor don Tomás Boada Flaquer, Conde de Marsal. Página 2194.

Otro de 2 de marzo de 1944 por el que se declara jubilado a don Juan Salvador Minguijón Adriano, Magistrado del Tribunal Supremo.—Páginas 2194 y 2195.

Otro de 2 de marzo de 1944 por el que se declara jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, a don Modesto Domingo y Calvo.—Página 2195.

Otro de 2 de marzo de 1944 por el que se nombra Presidente de la Sala primera de lo Civil, de la Audiencia Territorial de Madrid, a don José María Castelló Madrid.—Página 2195.

DECRETOS de 2 de marzo de 1944 por los que se nombran Magistrados de las Audiencias Territoriales de Madrid, Barcelona, Zaragoza y Pamplona a los señores que se citan.—Página 2195.

DECRETO de 2 de marzo de 1944 por el que se dispone cese en el cargo de Magistrado del Tribunal Especial sobre contratación en zona roja don Blas Senent Ferrer, Magistrado de término.—Página 2196.

Otro de 2 de marzo de 1944 por el que se nombra Magistrado suplente de la Sala de Alzadas del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas a don Ricardo Alvarez Martín.—Página 2196.

Otro de 2 de marzo de 1944 por el que se nombra Vocal Magistrado suplente de la Sala de Alzadas del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas a don Ricardo Alvarez Martín.—Página 2196.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 29 de febrero de 1944 por el que se nombra Vocal del Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes a don Francisco Ruiz Jarabo, Director general de Trabajo.—Página 2196.

Otro de 29 de febrero de 1944 por el que se dispone cese como Vocal del Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes el Ingeniero del Cuerpo de Minas don Joaquin Velasco Martín.—Página 2196.

Otro de 29 de febrero de 1944 por el que se nombra Vocal del Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes al Ingeniero primero del Cuerpo de Minas don Juan Sánchez y Arboledas.—Pág. 2196.

Otro de 29 de febrero de 1944 por el que se incorporan al conciergo económico con la Diputación de Alava las reformas introducidas en la Legislación Fiscal por las Leyes de 31 de diciembre de 1942 y 30 de diciembre de 1943.—Página 2197.

Otro de 29 de febrero de 1944 por el que se declaran de urgencia las obras para ampliación del edificio que ocupa el Ministerio de Hacienda, a los efectos de la Ley de 7 de octubre de 1939.—Páginas 2197 y 2198.

#### MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 14 de febrero de 1944 por el que se jubila al Inspector general, Presidente de Sección del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas, don Anselmo Cifuentes y Pérez de la Sala.—Página 2198.

Otro de 14 de marzo de 1944 por el que se declara jubilado al Inspector general del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas don Eugenio Cueto Rui-Díaz.—Página 2198.

Otro de 26 de febrero de 1944 por el que se declara industria de «interés nacional» la ampliación de la fabricación de alumina y otras sales de aluminio, partiendo de bauxitas españolas, llevadas a cabo por «La Alquimia, C. A.».—Páginas 2198 y 2199.

Otro de 26 de febrero de 1944 por el que se autoriza ampliación de capital a la «Sociedad Fabricación Española de Fibras Artificiales, S. A.» (FEFASA).—Página 2200.

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 1 de marzo de 1944 por el que se modifica el Reglamento de la Orden Civil del Mérito Agrícola, aprobado por Decreto de 14 de diciembre de 1942.—Páginas 2200 y 2201.

DECRETOS de 1 de marzo de 1944 por los que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola a los señores que se mencionan.—Página 2201.

#### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 25 de febrero de 1944 por el que se declara jubilado al Consejero Inspector del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos don Narciso Amigó García.—Página 2201.

Otro de 25 de febrero de 1944 por el que se nombra Presidente de Sección del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, a don Ignacio Merello Llasera. Páginas 2201 y 2202.

DECRETOS de 24 y 25 de febrero de 1944 por los que se nombran Consejeros, Inspectores del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, a los Ingenieros que se mencionan.—Página 2202.

Otros de 25 de febrero de 1944 por los que se nombran, en ascenso de escala, Ingenieros-Jefes de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, a los Ingenieros-Jefes de segunda que se citan.—Páginas 2202 y 2203.

**DECRETO de 25 de febrero de 1944 por el que se autoriza al Ministro de Obras Públicas para continuar la ejecución de las obras de «Vía férrea de enlace y servicio de la margen derecha de la dársena», en el puerto de Sevilla.—Páginas 2203 y 2204.**

#### MINISTERIO DE TRABAJO

**DECRETO de 2 de marzo de 1944 por el que se dispone cese en el cargo de Delegado provincial de Trabajo de Navarra, don Joaquín Escobar Asuar.—Página 2204.**

**Otro de 2 de marzo de 1944 por el que se nombra a don Félix Jaime Echevarría Iturralde, Delegado Provincial de Trabajo de Navarra.—Página 2204.**

**Otro de 2 de marzo de 1944 por el que se autoriza la compensación en metálico de las vacaciones de 1942 correspondientes al personal ferroviario de la Compañía General de los FF. CC. Catalanes y Tranvía o F. C. económico de Manresa a Berga.—Páginas 2204 y 2205.**

**Otro de 2 de marzo de 1944 por el que se dispone que las Empresas afectadas por la Ley de 20 de diciembre de 1943, dedicarán el 20 por 100 de las reservas a que se refiere el artículo tercero de la misma, a fines sociales, y preferentemente a viviendas protegidas para su personal.—Página 2205.**

**Otro de 2 de marzo de 1944 por el que se establece un sueldo de quince días de jornal a la familia de todo trabajador que fallezca de muerte natural.—Pág. 2205.**

**Otro de 2 de marzo de 1944 por el que se autoriza a las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana para pagar de sus fondos propios el importe de los alquileres de las viviendas de los obreros en paro forzoso, sin acudir a las derramas entre los propietarios.—Página 2206.**

**Otro de 2 de marzo de 1944 por el que se dispone que la Caja de Jubilaciones y Subsidios de personal de la minería asturiana, quede bajo la jurisdicción de este Departamento.—Páginas 2206 y 2207.**

**Otro de 2 de marzo de 1944 por el que se establece el Régimen de Concierto en el Seguro de Enfermedad con la Organización Sindical, con las Mutualidades y Montepíos, Cajas de Empresas y Compañías aseguradoras.—Páginas 2207 a 2209.**

#### MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**Orden de 10 de marzo de 1944 por la que se acuerda publicar el Cuestionario del ejercicio de cultura general de los exámenes de capacidad para diez plazas de Aspirantes a la Carrera Diplomática.—Págs. 2209 y 2210.**

#### MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**Orden de 11 de marzo de 1944 por la que se concede el pase a la situación de excedencia al Ingeniero tercero don Joaquín Ortega Costa.—Página 2210.**

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA

**Orden de 11 de marzo de 1944 por la que se concede la excedencia prevista en el artículo 42 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, al Auxiliar de Administración civil de tercera clase de este Departamento don Antonio Díaz Cerón.—Página 2210.**

#### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

**Orden de 2 de marzo de 1944 por la que se reconoce derecho a figurar en el primer Escalafón del Magisterio Nacional Primario al Maestro don Julio Fernández Suesoun, después de realizadas las pruebas reglamentarias.—Páginas 2210 y 2211.**

**Otra de 3 de marzo de 1944 por la que se concede el reintegro en el cargo de Inspectora de Enseñanza Primaria a doña Ana María Vives Llorca.—Página 2211.**

**Orden de 6 de marzo de 1944 por la que se desestima la petición de don Basilio Fernández Matute, Maestro Jubilado de Hellín, en solicitud de reconocimientos de derechos.—Página 2211.**

**Otra de 6 de marzo de 1944 por la que se nombra a don Antonio Espigares Díaz, Profesor de Enseñanza Religiosa de la Universidad de Granada.—Página 2211.**

**Otra de 7 de marzo de 1944 por la que se nombra Profesor encargado de Curso de Enseñanza Religiosa en la Facultad de Veterinaria de León a don Clodoaldo Velasco Gómez.—Páginas 2211 y 2212.**

**Otra de 11 de marzo de 1944 por la que se convocan los Concursos Nacionales de Escultura, Pintura, Grabado, Artes Decorativas, Literatura, Música y Arquitectura, correspondientes al año en curso.—Páginas 2212 y 2213.**

#### MINISTERIO DE TRABAJO

**Orden de 10 de marzo de 1944 por la que se amplía en otros seis meses el plazo concedido a la Comisión Reorganizadora y Refundidora de la legislación de este Ministerio, para ultimar su labor.—Página 2213.**

**Otra de 10 de marzo de 1944 por la que se reorganiza el Servicio de Cooperación de este Departamento.—Página 2213.**

**Otra de 10 de marzo de 1944 por la que se dispone se publiquen nuevamente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO los artículos del Reglamento para la aplicación de a Ley de Cooperación inserto en dicho BOLETIN de 24 de febrero último, debidamente rectificados.—Páginas 2213 a 2215.**

#### ADMINISTRACION CENTRAL

**JUSTICIA.—Tribunal de Aspirantes al Cuerpo del Secretariado de los Tribunales.—Transcribiendo relación de los opositores por el número de orden para su actuación que les ha correspondido en el sorteo celebrado en el día de la fecha, con expresión del grupo en que han sido incluidos.—Páginas 2215 a 2217.**

**HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Anunciando el extravío de la inscripción del concepto de Particulares y Colectividades intransferible que se cita.—Página 2217.**

**INDUSTRIA Y COMERCIO.—Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica).—Circular número 439 por la que se rectifica la número 428 (publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 35, de 4 de febrero de 1944), referente al comercio y precios de calzado.—Página 2217.**

**Circular número 440 por la que se mantiene la libertad de circulación de la tripa de producción nacional, encomendándose al Sindicato Nacional de Ganadería las funciones de fiscalización correspondientes.—Páginas 2217 y 2218.**

**Dirección General de Industria.—Resolución de expedientes de las entidades industriales que se citan.—Páginas 2218 y 2219.**

**AGRICULTURA.—Dirección General de Ganadería.—(Tribunal del concurso para proveer plazas de personal subalterno).—Señalando fecha, hora y local en que han de realizarse el ejercicio escrito y señalando plazo para que los solicitantes presentados completen la documentación exigida.—Páginas 2219 y 2220.**

**OBRAS PUBLICAS.—Subsecretaría.—Admitiendo al servicio del Estado, sin sanción, a don Luis Martínez Ceceo, Auxiliar de tercera clase del Cuerpo Técnico Administrativo.—Página 2220.**

**ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales y particulares.—Páginas 1065 a 1092.**

# GOBIERNO DE LA NACIÓN

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**DECRETO de 25 de febrero de 1944 por el que se dispone que las obras de captación, conducción y depósito regulador del abastecimiento de agua potable a la ciudad de Toledo sean ejecutadas por el Ministerio de Obras Públicas.**

El Decreto, de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta está inspirado en el sentido de procurar la mejora de las condiciones de vida de las poblaciones, impulsando los abastecimientos de agua y las obras de saneamiento, pero no incluye en los beneficios que concede a las mayores de doce mil habitantes, entre las cuales hay alguna en la que concurren circunstancias de un orden tan especial que el Estado tiene obligación de tenerlas en cuenta y que, sin embargo, no puede resolver por sí misma estos problemas de tan vital interés.

La Imperial Ciudad de Toledo, declarada Monumento Nacional y Centro de atracción del Turismo en España, debido a su significación histórica y artística, está comprendida en la excepción que se señala, dado que su Municipio no dispone de los recursos económicos indispensables para poner su abastecimiento de agua potable en las condiciones que exigen sus propias necesidades y la importancia de sus relaciones turísticas con el exterior del país.

Por otra parte es asimismo conveniente satisfacer al mismo tiempo las necesidades en este aspecto de su tradicional vida militar.

En virtud de lo expuesto, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Las obras de captación, conducción y depósito regulador del abastecimiento de agua potable a la ciudad de Toledo serán ejecutadas por el Ministerio de Obras Públicas, y con cargo a su presupuesto se abonará el treinta por ciento de su importe y se anticipará el treinta por ciento del mismo.

**Artículo segundo.**—El Ministerio del Ejército contribuirá a dichas obras durante la ejecución con el veinte por ciento del coste total, reconociéndosele derecho al disfrute gratuito de igual proporción del caudal disponible, con destino a las necesidades de abastecimientos militares.

**Artículo tercero.**—El Ayuntamiento de Toledo abonará el veinte por ciento del importe total de las obras durante la construcción y reintegrará el treinta por

ciento que el Estado anticipa en veinte anualidades iguales a partir de la entrega de las obras, con el interés anual del cuatro por ciento.

**Artículo cuarto.**—Por los Ministerios del Ejército y de Obras Públicas se dictarán las disposiciones para el cumplimiento de lo ordenado, y por el de Hacienda se dispondrán los créditos necesarios para los estudios y ejecución de las obras.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**DECRETO de 17 de diciembre de 1943 por el que se conceden los beneficios de adopción a la Catedral de Santander para su reconstrucción.**

Durante la dominación marxista en Santander, y con el pretexto de planes de urbanización absurdos, se demolieron partes importantes de la Santa Iglesia Catedral y sus dependencias, al mismo tiempo que se minaba el subsuelo para la construcción de refugios, que siendo de naturaleza rocosa, obligaba al empleo de explosivos, los que ocasionaron graves daños en el resto del edificio, que por su cuantía, no pudieron ser reparados con los recursos que proporcionaron las limosnas. El trágico incendio sufrido por la capital en 1941 acabó de destruir las partes existentes del Templo Catedralicio, sin que su reparación sea posible con las aportaciones del Cabildo y de particulares. Por ello, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se aplican a la Santa Iglesia Catedral de Santander los beneficios a que se refiere el artículo primero del Decreto de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta para su reconstrucción con arreglo al proyecto presentado por la Dirección General de Regiones Devastadas, por un presupuesto general de siete millones ciento veintiséis mil ciento noventa y dos pesetas con seis céntimos.

**Artículo segundo.**—Las obras se realizarán por dicha Dirección General, que habilitará los créditos correspondientes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

**DECRETO de 31 de enero de 1944 por el que se concede la nacionalidad española a don Inocencio Kádár Szász, de origen húngaro, ex combatiente de la Campaña de Marruecos y de nuestra Guerra de Liberación.**

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO :**

**Artículo primero.**—Se concede la nacionalidad española a don Inocencio Kádár Szász, de origen húngaro, ex combatiente de la Campaña de Marruecos y de nuestra Guerra de Liberación.

**Artículo segundo.**—La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad al Jefe del Estado, de obediencia a las leyes españolas, con renuncia de todo pabellón extranjero, y sea inscrito en el Registro civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

**DECRETO de 31 de enero de 1944 por el que se concede la nacionalidad española a don Abselam Ben Al-Jal, súbdito marroquí, ex combatiente de nuestra Guerra de Liberación.**

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO :**

**Artículo primero.**—Se concede la nacionalidad española al súbdito marroquí don Abselam Ben Al-Jal, ex combatiente de nuestra Guerra de Liberación.

**Artículo segundo.**—La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad al Jefe del Estado, de obediencia a las leyes españolas, con renuncia de todo pabellón extranjero, y sea inscrito en el Registro civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

**DECRETO de 10 de marzo de 1944 por el que cesa en el cargo de Gobernador civil de la provincia de Tarragona don José Ximénez de Sandoval y Riestra.**

A propuesta del Ministro de la Gobernación, **Cesa** en el cargo de Gobernador civil de la provincia de Tarragona don José Ximénez de Sandoval y Riestra; agradeciéndole los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

**DECRETO de 10 de marzo de 1944 por el que cesa en el cargo de Gobernador civil de la provincia de Teruel don Francisco Labadie Otermin.**

A propuesta del Ministro de la Gobernación, **Cesa** en el cargo de Gobernador civil de la provincia de Teruel don Francisco Labadie Otermin.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

**DECRETO de 10 de marzo de 1944 por el que cesa en el cargo de Gobernador civil de la provincia de Cáceres don Luciano López Hidalgo.**

A propuesta del Ministro de la Gobernación, **Cesa** en el cargo de Gobernador civil de la provincia de Cáceres don Luciano López Hidalgo, agradeciéndole los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

**DECRETO de 10 de marzo de 1944 por el que cesa en el cargo de Gobernador civil de la provincia de Huesca don Luis Julve Ceperuelo.**

A propuesta del Ministro de la Gobernación, **Cesa** en el cargo de Gobernador civil de la provincia de Huesca don Luis Julve Ceperuelo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

**DECRETO de 10 de marzo de 1944 por el que se nombra Gobernador civil de la provincia de Tarragona a don Francisco Labadie Otermin.**

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

**Nombro** Gobernador civil de la provincia de Tarragona a don Francisco Labadie Otermin.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PÉREZ GONZALEZ

**DECRETO de 10 de marzo de 1944 por el que se nombra Gobernador civil de la provincia de Teruel a don Aniceto Ruiz Castillejo.**

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

**Nombro** Gobernador civil de la provincia de Teruel a don Aniceto Ruiz Castillejo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PÉREZ GONZALEZ

**DECRETO de 10 de marzo de 1944 por el que se nombra Gobernador civil de la provincia de Cáceres a don Luis Julve Ceperuelo.**

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

**Nombro** Gobernador civil de la provincia de Cáceres a don Luis Julve Ceperuelo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PÉREZ GONZALEZ

**DECRETO de 2 de marzo de 1944 por el que se nombra Secretario general de la Dirección General de Correos y Telecomunicación a don Manuel González y González.**

A propuesta del Ministro de la Gobernación,  
**Nombro** Secretario general de la Dirección General de Correos y Telecomunicación a don Manuel González y González.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PÉREZ GONZALEZ

**DECRETO de 2 de marzo de 1944 por el que se declara jubilado al Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos don Rafael Eraso Diumovich.**

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de conformidad con lo prevenido en el artículo cuarenta y nueve del Estatuto de Clases Pasivas de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis y Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

**Vengo** en declarar en situación de jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, por tener más de cuarenta años de servicios, al Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos don Rafael Eraso Diumovich.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PÉREZ GONZALEZ

**DECRETO de 2 de marzo de 1944 por el que se nombra Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos a don José Sabino Molina.**

Habiéndose dado cumplimiento a lo preceptuado en el Decreto de seis de junio de mil novecientos cuarenta por la ponencia a que se refiere el artículo tercero de dicha disposición, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**Nombro** Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos, con el haber anual de diecisiete mil quinientas pesetas y antigüedad del día primero de marzo actual, a don José Sabino Molina.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PÉREZ GONZALEZ

**DECRETO de 2 de marzo de 1944 por el que se concede el reingreso en el Cuerpo Técnico de Correos del Jefe Superior de Administración Civil don Alfredo Rivas Pita.**

A propuesta del Ministro de la Gobernación,  
**Vengo** en disponer el reingreso en el Cuerpo Técnico de Correos del Jefe Superior de Administración Civil don Alfredo Rivas Pita, que estaba en situación de supernumerario por servicio en la Administración General de la Caja Postal de Ahorros.

Así lo dispongo por el presente Decreto; dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

**DECRETO de 2 de marzo de 1944 por el que se regula la situación administrativa de los funcionarios de los Cuerpos Nacionales de la Administración Local que prestan sus servicios en el Instituto de Crédito para la reconstrucción nacional.**

Los Decretos de diecisiete de mayo y veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta determinaron la situación administrativa en que habían de quedar en sus respectivos escalafones aquellos funcionarios públicos que pasaran a prestar sus servicios al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional.

La excedencia forzosa con que tal situación se califica, así como los demás efectos administrativos de la misma, pueden ser y son de normal aplicación a los Cuerpos Generales del Estado, mas no ocurre así en lo que afecta a los Cuerpos Nacionales de la Administración Local: Secretarios, Interventores y Depositarios de fondos provinciales y municipales. En efecto, estos Cuerpos tienen unas características especialísimas, siendo peculiar la naturaleza de las diversas situaciones administrativas en que sus funcionarios pueden encontrarse; no existe una plantilla fija escalonada de categorías y clases personales con ascensos reglamentarios; los sueldos son asignados a las plazas respectivas y no a la categoría del funcionario que las desempeña; el escalafón no viene a suponer, en definitiva, más que el título de aptitud para poder concursar las plazas vacantes. Hasta ahora se ha venido interpretando la situación administrativa de estos funcionarios —con arreglo a los citados Decretos— como una excedencia especial, con reserva de la plaza que venían desempeñando en propiedad.

Mas esta interpretación, dado el tiempo que el Instituto lleva ya de actuación y las perspectivas de su continuidad, aparte de perjudicar notoriamente la marcha administrativa de las Corporaciones afectadas, que se ven privadas de los servicios de uno de sus funcionarios más importantes —el Secretario o el Interventor—, se halla en abierta pugna con lo establecido en los Reglamentos de veintitrés de agosto de mil novecientos veinticuatro y dos de noviembre de mil novecientos veinticinco sobre duración máxima de las ausencias y comisiones oficiales de estos funcionarios, y las incompatibilidades que les afectan, así como lo dispuesto en el Reglamento de diez de junio de mil novecientos treinta sobre Depositarios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Go-

bernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Los Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local que presten sus servicios en el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, quedarán en la situación de expectación de destino en sus respectivos Cuerpos.

**Artículo segundo.**—Mientras duren sus servicios en el Instituto, no podrán ser nombrados ni desempeñar, en propiedad o interinamente, Secretarías, Intervenciones ni Depositarías de fondos en las Corporaciones Locales. Caso de tener adjudicada alguna en el momento de su nombramiento, cesarán en el desempeño de la misma, siendo ésta declarada vacante.

**Artículo tercero.**— Los funcionarios de los citados Cuerpos que actualmente simultaneen cargos en el Instituto de Crédito con el desempeño de tales plazas en las Corporaciones Locales, deberán optar por uno u otro destino en el plazo de un mes a contar de la publicación de este Decreto.

Dado en El Pardo a dos de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

**DECRETO de 2 de marzo de 1944 por el que se autoriza al Ministro de la Gobernación para contratar la instalación del Centro Radioeléctrico de Madrid.**

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la instalación del Centro Radioeléctrico de Madrid, en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, así como los preceptos del artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, habiendo sido informado favorablemente por la Intervención General de la Administración del Estado, en treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se autoriza al Ministro de la Gobernación para contratar directamente la instalación del Centro Radioeléctrico de Madrid, con arreglo al Proyecto aprobado, abonándose la cantidad de un millón doscientas sesenta y cuatro mil quinientas dieciocho pesetas y setenta y ocho céntimos con cargo al crédito de igual importe, contraído en resultados del ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y tres en la Sección tercera, Capítulo tercero, Artículo quinto, Grupo sexto, Concepto segundo, la cantidad de un millón setecientos cincuenta y cinco mil trescientas cuarenta y

seis pesetas y ochenta y cuatro céntimos con cargo al crédito correspondiente del presupuesto para mil novecientos cuarenta y cuatro y la cantidad de un millón cuatrocientas ochenta mil quinientas cuarenta y tres pesetas y noventa y cuatro céntimos con cargo al crédito que para esa atención se incluya en el Presupuesto para mil novecientos cuarenta y seis. La diferencia de cambio correspondiente al material importado se abonará en la forma que determina la legislación vigente.

**Artículo segundo.**—Queda facultado el Ministro de la Gobernación para dictar las órdenes complementarias que estime conveniente en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

**DECRETO de 2 de marzo de 1944 por el que se crea la Comisión Superior del Plan de Ordenación de la Provincia de Valencia.**

Las características de la Provincia de Valencia con Zonas tan destacadas de cultivos agrícolas y aglomeraciones de población requieren el encauzamiento de las actividades constructivas para que la expansión industrial por una parte y el desarrollo de las edificaciones por otra no se produzcan perjudicialmente. Ello exige la fijación de un sistema urbanístico en el que se armonicen todos los intereses afectados por el mismo dentro de normas previstas.

En su vista, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se crea la Comisión Superior del Plan de Ordenación de la Provincia de Valencia.

**Artículo segundo.**—Se constituirá bajo la presidencia del excelentísimo señor Gobernador civil de la Provincia y formarán parte de ella: el Director General de Arquitectura o su delegado, el Presidente de la Diputación Provincial, el Alcalde del Ayuntamiento de Valencia, otro Alcalde de la Provincia, dos representantes del Ministerio de Obras Públicas, otro por cada uno de los Departamentos de Industria y Comercio y Agricultura, designados, respectivamente, por éstos y el Director de la Oficina Técnica de Urbanismo.

**Artículo tercero.**—Corresponderá a la Comisión estudiar el Plan General de Ordenación de la Provincia de Valencia, a cuyo efecto se organizará en su Capital la Oficina de Urbanismo, con un representante técnico por cada entidad de las anteriormente indicadas, y dirigida por el delegado especialista en Urbanismo que nombrará la Dirección General de Arquitectura.

Está Oficina Técnica se constituirá en local que facilite el Ayuntamiento de Valencia, y los gastos de todo orden que produzca el funcionamiento de ella serán costeados con cargo a consignaciones que para dicha finalidad establezcan la Diputación Provincial, el Ayuntamiento de Valencia y los Municipios de la Provincia en cuantías proporcionales ajustadas a las normas reglamentarias que se den.

**Artículo cuarto.**—Tendrá la Comisión personalidad jurídica independiente y sus resoluciones serán de carácter ejecutivo, sin perjuicio de poderse recurrir en alzada de las mismas ante el Ministerio de la Gobernación.

La propia Comisión podrá recabar el asesoramiento de las personas o entidades que a juicio de ella convenga incorporar para el mejor resultado de su misión.

**Artículo quinto.**—La Comisión, en el plazo de sesenta días, a partir de la publicación de este Decreto, redactará el Reglamento por que haya de regirse, que someterá a la aprobación del referido Ministerio, quien además queda autorizado para dictar las órdenes o disposiciones complementarias de aquél.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

**DECRETO de 2 de marzo de 1944 por el que se declaran de urgencia las obras de construcción del Gran Hospital de la Beneficencia General.**

Los servicios benéfico-hospitalarios del Estado habrán de tomar un gran incremento con la construcción en marcha del Gran Hospital de la Beneficencia, y, al objeto de que las dichas importantes obras sean llevadas a término con toda la rapidez que las apremiantes circunstancias imponen, se hace indispensable la declaración de preferencia y urgencia de las mismas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Se declara de preferencia y urgencia las obras para la construcción del nuevo Hospital de la Beneficencia General.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

**DECRETO de 2 de marzo de 1944 por el que se declaran de carácter urgente y preferente las obras de construcción de un Sanatorio Antituberculoso en Zaragoza.**

La necesidad imperiosa de edificar un Sanatorio Antituberculoso en Zaragoza, obligó al Patronato Nacional a elegir los terrenos adecuados y realizar los estudios necesarios para ello. Una vez hecho esto, es necesario adoptar las medidas conducentes a la expropiación de los terrenos absolutamente indispensables a la edificación proyectada.

En su consecuencia y a propuesta del Ministro de la Gobernación, previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO :**

**Artículo primero.**—A efectos de aplicación de la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, sobre procedimiento simplificado de la Ley de Expropiación forzosa, se declara urgente la construcción de un Sanatorio Antituberculoso en Zaragoza, sito en el lugar denominado Alto del Cascalejo y de propiedad municipal y de los herederos de doña Patrocinio Pueyo.

**Artículo segundo.**—La edificación expresada tendrá la consideración de preferencia y urgencia para el suministro de los materiales como comprendida en el Decreto de treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

**DECRETO de 2 de marzo de 1944 por el que se aprueba el proyecto de Carta Municipal propuesto por el Ayuntamiento de Reus (Tarragona).**

Los Ayuntamientos tienen la facultad de adoptar una organización peculiar para su gobierno y un sistema económico acomodado a las necesidades del Municipio, que se hace más imprescindible, cuando las irregularidades derivadas del período en que la Administración estuvo sometida a la dominación marxista, destruyó las fuentes de economía de los Municipios, encontrándose actualmente en la imposibilidad de ligar a una nivelación presupuestaria, sin acudir a remedios extremos, por lo que es procedente se apruebe el Proyecto de Carta Municipal propuesto, por el Ayuntamiento de Reus, con el fin de allegar los medios económicos necesarios para su normal desenvolvimiento; por lo expuesto, a propuesta del Ministro de la Gober-

nación, conforme con el dictamen del Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO :**

**Artículo único.**—Se acuerda aprobar el Proyecto de Carta Municipal propuesto por el Ayuntamiento de Reus (Tarragona).

Dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

**DECRETO de 2 de marzo de 1944 por el que se acepta el solar ofrecido por el Ayuntamiento de Barbastro (Huesca) para la construcción de un edificio con destino a los servicios de Correos y Telégrafos.**

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO :**

**Artículo único.**—Se autoriza la aceptación por el Estado, con carácter definitivo, de un solar con una superficie de cuatrocientos treinta y tres metros cuadrados aproximadamente, situado en la Plaza de Barrionuevo, antigua Plaza del Matadero Viejo, de la ciudad de Barbastro (Huesca), cedido gratuitamente por el Ayuntamiento de dicha población, con destino a la construcción de un edificio para Correos y Telégrafos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

**DECRETO de 2 de marzo de 1944 por el que se aprueba el proyecto de construcción de un edificio para los servicios de Correos y Telégrafos en Reus (Tarragona).**

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO :**

**Artículo primero.**—Se aprueba el Proyecto formulado por los Arquitectos de la Dirección General de Correos y Telecomunicación para construir un edificio en Reus (Tarragona), con destino a los servicios encomendados a la misma, por un importe total de tres millones cuatrocientas noventa y nueve mil setecientas ochenta y seis pesetas y treinta y tres céntimos.

**Artículo segundo.**—Se autoriza a la Dirección General de Correos y Telecomunicación para la celebración de la subasta de las obras de referencia, que habrán de abonarse hasta una cifra de un millón cua-

trocientas mil pesetas con cargo a la Agrupación tercera, Concepto veinte, del Presupuesto extraordinario de mil novecientos cuarenta y cuatro; un millón cuatrocientas mil y seiscientos noventa y nueve mil seiscientos ochenta y seis pesetas y treinta y tres céntimos, con cargo a los Presupuestos de mil novecientos cuarenta y cinco y mil novecientos cuarenta y seis, respectivamente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

**DECRETO de 2 de marzo de 1944 por el que se aprueba el proyecto de construcción de un edificio para los servicios de Correos y Telégrafos en Torrelavega (Santander).**

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se aprueba el Proyecto formulado por los Arquitectos de la Dirección General de Correos y Telecomunicación para construir un edificio en Torrelavega (Santander), con destino a los servicios encomendados a la misma, por un importe total de dos millones ciento cuarenta y nueve mil cincuenta y dos pesetas y diez céntimos.

**Artículo segundo.**—Se autoriza a la Dirección General de Correos y Telecomunicación para la celebración de la subasta de las obras de referencia, que habrán de abonarse hasta la cifra de un millón doscientas mil pesetas con cargo a la agrupación tercera, concepto veinte del Presupuesto extraordinario de mil novecientos cuarenta y cuatro, y novecientos cuarenta y nueve mil cincuenta y dos pesetas y diez céntimos con cargo al Presupuesto del año mil novecientos cuarenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

**DECRETO de 2 de marzo de 1944 por el que se autoriza al Ministerio de la Gobernación para la construcción de una Casa-Cuartel para la Guardia Civil en Pinto (Madrid).**

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas», de una casa-cuartel destinada al alojamiento de fuerzas de la Guardia Civil en Pinto (Madrid) y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales,

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Con sujeción a la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, que hace extensivo a los organismos oficiales el régimen de «viviendas protegidas», establecido por otra de diecinueve de abril del propio año, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil en Pinto (Madrid), invirtiéndose en la ejecución de los trabajos, por aportaciones del Estado y Municipio, hasta la suma de trescientas ochenta y cuatro mil cuatrocientas sesenta y cuatro pesetas con ochenta céntimos.

**Artículo segundo.**—El importe de la parte militar del inmueble proyectado excluido de la protección y cifrado en veinticinco mil quinientas cinco pesetas con cincuenta y dos céntimos y el diez por ciento de la cantidad restante hasta el total del proyecto, ascendente a treinta y cinco mil ochocientos noventa y cinco pesetas con noventa y dos céntimos, deducidas de ambas cantidades cincuenta y dos mil trescientas treinta y una pesetas con setenta y dos céntimos de aportación municipal, se abonarán con cargo a la Agrupación tercera, Concepto catorce del Presupuesto extraordinario aprobado por Ley de treinta de diciembre último.

**Artículo tercero.**—Los anticipo y préstamo que haga el aludido Instituto Nacional de la Vivienda, importantes en total trescientas veintitrés mil sesenta y tres pesetas con treinta y seis céntimos, más los intereses correspondientes, se amortizarán en cuarenta anualidades, fijando las cuotas a satisfacer el Ministerio de la Gobernación de acuerdo con dicho organismo, anualidades que serán imputables a la Sección tercera, Capítulo tercero, Artículo sexto, Grupo quinto «Construcción de nuevos cuarteles» del Presupuesto ordinario o titulación que, en el futuro, recoja este concepto.

**Artículo cuarto.**—Queda facultado el Ministro de la Gobernación para dictar las órdenes complementarias que estime convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

**DECRETO de 2 de marzo de 1944 por el que se autoriza al Ministerio de la Gobernación para la construcción de una Casa-Cuartel para la Guardia Civil en Nazaret (Valencia).**

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas», de una casa-cuartel destinada al alojamiento de fuerzas de la Guardia Civil en Naza-

ret (Valencia) y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales,

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Con sujeción a la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, que hace extensivo a los organismos oficiales el régimen de «viviendas protegidas», establecido por otra de diecinueve de abril del propio año, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil en Nazaret (Valencia), invirtiéndose en la ejecución de los trabajos, por aportación del Estado, hasta la suma de cuatrocientas veintiséis mil quinientas treinta pesetas con dieciocho céntimos.

**Artículo segundo.**—El importe de la parte militar del inmueble proyectado, excluido de la protección y cifrado en cincuenta y nueve mil doscientas una pesetas con cincuenta y tres céntimos y el diez por ciento de la cantidad restante hasta el total del proyecto, ascendente a treinta y seis mil setecientos treinta y dos pesetas con ochenta y seis céntimos, se abonarán con cargo a la Agrupación tercera, Concepto catorce del Presupuesto extraordinario aprobado por Ley de treinta de diciembre último.

**Artículo tercero.**—Los anticipo y préstamo que haga el aludido Instituto Nacional de la Vivienda, importantes en total trescientas treinta mil quinientas noventa y cinco pesetas con setenta y nueve céntimos, más los intereses correspondientes, se amortizarán en cuarenta anualidades, fijando las cuotas a satisfacer el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con dicho organismo, anualidades que serán imputables a la Sección tercera, Capítulo tercero, Artículo sexto, Grupo quinto «Construcción de nuevos cuarteles», del Presupuesto ordinario o titulación que, en el futuro, recoja este concepto.

**Artículo cuarto.**—Queda facultado el Ministro de la Gobernación para dictar las órdenes complementarias que estime convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

**DECRETO de 2 de marzo de 1944 por el que se autoriza al Ministerio de la Gobernación para la construcción de una Casa-cuartel para la Guardia civil en Salvaleón (Badajoz).**

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas», de una casa-cuartel destinada al alojamiento de fuerzas de la Guardia Ci-

vil en Salvaleón (Badajoz), y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales,

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Con sujeción a la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, que hace extensivo a los organismos oficiales el régimen de «viviendas protegidas» establecido por otra de diecinueve de abril del propio año, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil en Salvaleón (Badajoz), invirtiéndose en la ejecución de los trabajos por aportación del Estado hasta la suma de trescientas cincuenta y cinco mil seiscientos ochenta y siete pesetas con treinta y seis céntimos.

**Artículo segundo.**—El importe de la parte militar del inmueble proyectado, excluido de la protección y cifrado en cincuenta y cuatro mil ciento ochenta pesetas, y el diez por ciento de la cantidad restante hasta el total del proyecto, ascendente a treinta mil ciento cincuenta pesetas con setenta y tres céntimos, deducidas de ambas cantidades setenta y dos mil novecientos ochenta y dos pesetas con quince céntimos, importe del valor del solar y de obras ejecutadas con anterioridad, se abonarán con cargo a la agrupación tercera, concepto catorce del Presupuesto extraordinario aprobado por Ley de treinta de diciembre último.

**Artículo tercero.**—Los anticipo y préstamo que haga el aludido Instituto Nacional de la Vivienda, por un total de doscientas setenta y una mil trescientas cincuenta y seis pesetas con sesenta y tres céntimos, más los intereses correspondientes, se amortizarán en cuarenta anualidades, fijando las cuotas a satisfacer el Ministerio de la Gobernación de acuerdo con dicho organismo; anualidades que serán imputables a la Sección tercera, capítulo tercero, artículo sexto, grupo quinto «Construcción de nuevos cuarteles» del Presupuesto ordinario o titulación que, en el futuro, recoja este concepto.

**Artículo cuarto.**—Queda facultado el Ministro de la Gobernación para dictar las órdenes complementarias que estime convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

**DECRETO de 2 de marzo de 1944 por el que se autoriza al Ministerio de la Gobernación para la construcción de una Casa-cuartel para la Guardia Civil en Moraleja del Vino (Zamora).**

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el ré-

gimen de «viviendas protegidas», de una casa-cuartel destinada al alojamiento de fuerzas de la Guardia Civil en Moraleja del Vino (Zamora), y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales,

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Con sujeción a la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, que hace extensivo a los organismos oficiales el régimen de «viviendas protegidas», establecido por otra de diecinueve de abril del propio año, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil en Moraleja del Vino (Zamora), invirtiéndose en la ejecución de los trabajos, por aportaciones del Estado y Municipio, hasta la suma de trescientas cuarenta y nueve mil una pesetas con noventa y un céntimos.

**Artículo segundo.**—El importe de la parte militar del inmueble proyectado, excluido de la protección y cifrado en veintitrés mil novecientos ochenta y seis pesetas y el diez por ciento de la cantidad restante hasta el total del proyecto, ascendente a treinta y dos mil cuatrocientas cincuenta y dos pesetas con noventa y un céntimos, sumándoseles cuatrocientas ochenta y seis pesetas con setenta y nueve céntimos de derechos obvenacionales del Instituto de la Vivienda, del conjunto de cuyas cantidades se deducirán treinta y seis mil seiscientos cuarenta y cuatro pesetas con sesenta y siete céntimos entregadas por el Municipio para ayuda de los trabajos, se abonarán con cargo a la agrupación tercera, concepto catorce del Presupuesto extraordinario aprobado por Ley de treinta de diciembre último.

**Artículo tercero.**—Los anticipo y préstamo que haga el aludido Instituto Nacional de la Vivienda, importantes en total doscientas noventa y dos mil setenta y seis pesetas con veintiún céntimos, más los intereses correspondientes, se amortizarán en cuarenta anualidades, fijando las cuotas a satisfacer el Ministerio de la Gobernación de acuerdo con dicho organismo; anualidades que serán imputables a la sección tercera, capítulo tercero, artículo sexto, grupo quinto «Construcción de nuevos cuarteles» del Presupuesto ordinario o titulación que, en el futuro, recoja este concepto.

**Artículo cuarto.**—Queda facultado el Ministro de la Gobernación para dictar las órdenes complementarias que estime convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

## MINISTERIO DE MARINA

**DECRETO de 2 de marzo de 1944 por el que se dispone pase a la situación de reserva, por cumplir la edad reglamentaria, el General de División del Cuerpo de Intendencia de la Armada don Rafael Ortega y Villergas.**

A propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer pase a la situación de reserva el día dieciséis del mes actual, fecha en que cumple la edad reglamentaria para ello, el General de División del Cuerpo de Intendencia de la Armada don Rafael Ortega y Villergas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,  
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

**DECRETO de 2 de marzo de 1944 por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Naval con distintivo blanco a don Luis González Vicén, Gobernador civil de la provincia de Alicante.**

En consideración a las circunstancias que concurren en el actual Gobernador civil de la provincia de Alicante, don Luis González Vicén, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Naval con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,  
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

**DECRETO de 2 de marzo de 1944 por el que se crea dentro de la organización general del Ministerio de Marina, y adscrita al Servicio de Contabilidad, la Sección de «Administración y Registro Central de las Propiedades de la Marina».**

A propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se crea, dentro de la organización general del Ministerio de Marina, y adscrita al Servicio de Contabilidad, la Sección de «Administración y Registro Central de las Propiedades de la Marina», a la que, además de las funciones propias de su denomina-

ción, corresponderá la centralización de cuanto se refiera al entretenimiento y conservación de las fincas rústicas y urbanas que la Marina posea en propiedad o en usufructo.

**Artículo segundo.**—La nueva Sección ejercerá sus actividades a través de las delegaciones a establecer en las Bases Navales y Capitales de Departamentos Marítimos y, en general, donde sus servidores se estimen precisos.

**Artículo tercero.**—El funcionamiento de este Servicio no podrá originar en ningún caso aumento de plantillas ni de consignación en presupuesto.

**Artículo cuarto.**—En el plazo de un mes, a partir de la publicación de este Decreto, deberá redactarse el correspondiente Reglamento para su desarrollo y aplicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,  
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

**DECRETO de 2 de marzo de 1944 por el que se crea el Laboratorio y Taller de Investigación del Estado Mayor de la Armada.**

Las exigencias cada día más crecientes del material al que están supeditadas, hoy más que nunca, las fuerzas armadas, no tan sólo en lo que respecta a la cantidad, sino —y de un modo muy principal— a la calidad, inducen a la Marina a estudiar la conveniencia de crear un establecimiento que, dirigido por su personal técnico, conozca del proceso y desarrollo de los problemas de mecánica de precisión, radioelectricidad, electroacústicos y ópticos que plantea la utilización y evolución de las armas, no con el fin de proceder directamente a su fabricación en serie, sino con el de construir prototipos que después de sufrir los correspondientes análisis y pruebas pueda ser encomendado su suministro a la industria nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Bajo la inmediata dependencia del Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada, se crea el Laboratorio y Taller de Investigación del Estado Mayor de la Armada, establecimiento científico-técnico que tendrá por misión el estudio y desarrollo de los problemas de mecánica de precisión, radioelectricidad, electroacústicos, ópticos y direcciones de tiro, además de la construcción de prototipos de los aparatos especiales característicos de la Marina de guerra.

**Artículo segundo.**—El Laboratorio y Taller de Inves-

tigación del Estado Mayor de la Armada estará regido por una Junta de Gobierno designada por el Ministro del Ramo.

**Artículo tercero.**—El Laboratorio y Taller de Investigación del Estado Mayor de la Armada, considerado bajo su aspecto de centro fabril o industrial, se regirá con la posible y necesaria adaptación por los preceptos que establece la vigente Ordenanza de Arsenales, a la que se ajustará el Reglamento que para el desarrollo de este Decreto debe ser redactado en un plazo de treinta días, a partir de la fecha de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,  
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

**DECRETO de 2 de marzo de 1944 por el que se declara de urgencia la construcción de un pabellón para enfermedades infecto-contagiosas en el Hospital de Marina del Departamento Marítimo de El Ferrol del Caudillo.**

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Marina para ampliación del Hospital que posee en El Ferrol del Caudillo; demostrada la necesidad de construcción de un pabellón separado del edificio principal para dedicarlo a la asistencia y tratamiento de enfermedades infecto-contagiosas; oído el parecer del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—A los efectos de la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, sobre expropiación forzosa, se declara de urgencia la construcción de un pabellón para enfermedades infecto-contagiosas en el Hospital de Marina del Departamento Marítimo de El Ferrol del Caudillo, según se especifica en el correspondiente expediente y plano que se aprueba.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,  
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### DECRETO de 2 de marzo de 1944 sobre la Medalla Penitenciaria.

Las distintas situaciones y transformaciones que los Cuerpos y Organismos de Prisiones han experimentado desde los Decretos de doce de abril y diez de junio de mil novecientos quince, que crearon la Medalla Penitenciaria para premiar relevantes y extraordinarios servicios de aquel carácter, aconsejan adaptar las normas de concesión previstas a los actuales cometidos atribuidos a los Cuerpos y Organismos encargados del nuevo régimen de Prisiones, a fin de que dicha distinción pueda llenar cumplidamente la finalidad que le fué asignada por las disposiciones antes referidas. En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

**Artículo único.**—La Medalla Penitenciaria creada por Decreto de doce de abril de mil novecientos quince, se otorgará de acuerdo con las normas que el mismo establece, debiendo ser modificadas por el Ministerio de Justicia, teniendo en cuenta los cambios ocurridos en el Cuerpo de Prisiones y las conveniencias que la práctica administrativa exige.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
EDUARDO AUNOS PEREZ

### DECRETO de 2 de marzo de 1944 por el que se crea el Colegio Nacional de Secretarios Judiciales.

Los Colegios de Secretarios Judiciales creados por el Real Decreto de primero de junio de mil novecientos once, si llenaron la finalidad que inspiró su establecimiento, no responden hoy a las exigencias que las transformaciones operadas en este ramo demandan, porque sus funciones son muy limitadas y, en realidad, carecen de contenido. Y como el Secretariado adquiere cada día importancia mayor, parece aconsejado —a la manera como se ha hecho en otras organizaciones— constituir una entidad en que, teniendo representación los funcionarios de las distintas categorías que integran el Cuerpo, esté capacitada para afrontar problemas generales de clase y sea portavoz de los intereses colectivos, con autoridad bastante.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se crea el Colegio Nacional de Secretarios Judiciales, en sustitución de los Colegios

de las Audiencias Territoriales, que quedan suprimidos.

**Artículo segundo.**—El Colegio Nacional se compondrá de un Presidente, un Secretario, un Tesorero, dos Consejeros designados de entre los Secretarios Judiciales de Madrid, uno de entre los de Barcelona, dos de la categoría de término, dos de la de ascenso y dos de la de entrada, nombrados todos ellos por el Ministerio de Justicia.

**Artículo tercero.**—Una vez constituido el Colegio Nacional, procederá a redactar las normas a que ha de ajustarse su funcionamiento, que serán elevadas al Ministerio de Justicia para su examen y aprobación.

**Artículo cuarto.**—Quedan derogados los artículos cuarenta y siete al cincuenta y dos del Real Decreto de primero de junio de mil novecientos once, y el Decreto de veintidós de enero de mil novecientos treinta y cinco, en cuanto modifica el artículo cuarenta y siete del Real Decreto primeramente citado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
EDUARDO AUNOS PEREZ

### DECRETO de 2 de marzo de 1944 por el que se nombra Presidente Adjunto de la Junta Rectora Central del Patronato Nacional de Presos y Penados al excelentísimo señor don Tomás Boada Flaquer, Conde de Marsal.

A propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente Adjunto de la Junta Rectora Central del Patronato Nacional de Presos y Penados, con categoría y honores de Jefe Superior de Administración, al excelentísimo señor don Tomás Boada Flaquer, Conde de Marsal.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a dos de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
EDUARDO AUNOS PEREZ

### DECRETO de 2 de marzo de 1944 por el que se declara jubilado a don Juan Salvador Minguijón Adriano, Magistrado del Tribunal Supremo.

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo cuarenta y nueve del Estatuto de Clases Pasivas del Estado,

Vengo en declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le correspondía, a don Juan Sal-

vador Minguijón Adriano, Magistrado del Tribunal Supremo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
EDUARDO AUNOS PEREZ

**DECRETO de 2 de marzo de 1944 por el que se declara jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, a don Modesto Domingo y Calvo.**

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo 49 del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, por haber cumplido la edad reglamentaria, a don Modesto Domingo y Calvo, Magistrado de término que desempeña el cargo de Presidente de la Sala primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
EDUARDO AUNOS PEREZ

**DECRETO de 2 de marzo de 1944 por el que se nombra Presidente de la Sala primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid a don José María Castelló Madrid.**

A propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente de la Sala primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid a don José María Castelló Madrid, Magistrado de ascenso en la misma Audiencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
EDUARDO AUNOS PEREZ

**DECRETOS de 2 de marzo de 1944 por los que se nombran Magistrados de las Audiencias Territoriales de Madrid, Barcelona, Zaragoza y Pamplona a los señores que se citan.**

A propuesta del Ministro de Justicia,  
Vengo en nombrar Magistrado de la Audiencia Territorial de Madrid a don Teófilo Escribano Quinta-

nilla, Magistrado de ascenso, que desempeña el cargo de Presidente de la Audiencia Provincial de Albacete.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
EDUARDO AUNOS PEREZ

A propuesta del Ministro de Justicia,  
Vengo en nombrar Magistrado de la Audiencia Territorial de Madrid a don Luis Salcedo Aúso, que es Magistrado de ascenso en la Audiencia Territorial de Burgos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
EDUARDO AUNOS PEREZ

A propuesta del Ministro de Justicia,  
Vengo en nombrar Magistrado de la Audiencia Territorial de Barcelona a don Ricardo Guerra Blanco, que es Magistrado de ascenso en la Audiencia Territorial de Valencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
EDUARDO AUNOS PEREZ

A propuesta del Ministro de Justicia,  
Vengo en nombrar Magistrado de la Audiencia Territorial de Zaragoza a don Leocadio Támara García, que es Magistrado de ascenso en la Audiencia Territorial de Pamplona.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
EDUARDO AUNOS PEREZ

A propuesta del Ministro de Justicia,  
Vengo en nombrar Magistrado de la Audiencia Territorial de Pamplona, a don Juan Santamaría Ansa, que es Magistrado de ascenso y desempeña el cargo de Presidente de la Audiencia Provincial de Gerona.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
EDUARDO AUNOS PEREZ

**DECRETO de 2 de marzo de 1944 por el que se dispone cese en el cargo de Magistrado del Tribunal Especial sobre contratación en zona roja don Blas Senent Ferrer. Magistrado de término.**

A propuesta del Ministro de Justicia.

Vengo en disponer cese en el cargo de Magistrado del Tribunal Especial sobre contratación en la zona roja, creado por Ley de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta, don Blas Senent Ferrer, Magistrado de término, Presidente de la Audiencia Provincial de Madrid.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
EDUARDO AUNOS PEREZ

**DECRETO de 2 de marzo de 1944 por el que se nombra Magistrado del Tribunal sobre contratación en zona roja a don Santiago Blasco Rozas. Magistrado de término.**

A propuesta del Ministro de Justicia.

Nombro al Magistrado de término en la Audiencia Territorial de Madrid don Santiago Blasco Rozas Magistrado del Tribunal Especial creado por el artículo veintiuno de la Ley de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta, sobre contratación en la zona roja.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
EDUARDO AUNOS PEREZ

**DECRETO de 2 de marzo de 1944 por el que se nombra Vocal Magistrado suplente de la Sala de Alzadas del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas a don Ricardo Alvarez Martín.**

A propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Vocal Magistrado suplente de la Sala de Alzadas del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas en la vacante producida por fallecimiento de don Fermín Lozano Contra a don Ricardo Alvarez Martín, Magistrado de ascenso y Juez de Primera Instancia del Distrito número nueve de esta capital.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
EDUARDO AUNOS PEREZ

## MINISTERIO DE HACIENDA

**DECRETO de 29 de febrero de 1944 por el que se nombra Vocal del Consejo de Administración de las minas de Almadén y Arrayanes a don Francisco Ruiz Jarabo, Director general de Trabajo.**

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Vocal del Consejo de Administración de las minas de Almadén y Arrayanes a don Francisco Ruiz Jarabo, Director general de Trabajo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

**DECRETO de 29 de febrero de 1944 por el que se dispone cese como Vocal del Consejo de Administración de las minas de Almadén y Arrayanes el Ingeniero del Cuerpo de Minas don Joaquín Velasco Martín.**

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Cesa como Vocal del Consejo de Administración de las minas de Almadén y Arrayanes el Ingeniero del Cuerpo de Minas don Joaquín Velasco Martín, agradeciéndole los servicios prestados en dicho cargo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

**DECRETO de 29 de febrero de 1944 por el que se nombra Vocal del Consejo de Administración de las minas de Almadén y Arrayanes al Ingeniero primero del Cuerpo de Minas don Juan Sánchez y Arboladas.**

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Vocal del Consejo de Administración de las minas de Almadén y Arrayanes al Ingeniero primero del Cuerpo de Minas don Juan Sánchez y Arboladas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

**DECRETO de 29 de febrero de 1944 por el que se incorporan al Concierto económico con la Diputación de Alava las reformas introducidas en la legislación fiscal por las Leyes de 31 de diciembre de 1942 y 30 de diciembre de 1943.**

La Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, que introdujo reformas en la Contribución de Usos y Consumos, y la de treinta de diciembre próximo pasado, que creó el impuesto sobre la radioaudición, preceptuaron en los artículos décimoquinto y décimotercero, respectivamente, que para la provincia de Alava se tendría en cuenta su peculiaridad mediante la conveniente disposición.

A este fin, entre los miembros de la Comisión ministerial designada en Ordenes de doce de junio y diez de febrero últimos y los autorizados representantes de la Diputación de Alava fueron celebradas amplias deliberaciones, que han concluido en una completa coincidencia sobre la forma de adaptar al especial régimen alavés las novedades fiscales de las expresadas Leyes y de atender al mismo tiempo los deseos de la referida Corporación alavesa en orden al epígrafe veinte de la Tarifa general para la exacción del Impuesto de Consumos de Lujo.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—La vigente regulación del Concierto económico con la Diputación de Alava queda adicionada con las prescripciones contenidas en el presente Decreto.

**Artículo segundo.**—El impuesto sobre los vinos, chacolí y sidras, a que se refiere el párrafo tercero del artículo segundo de la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos (segundo subconcepto), se considera comprendido dentro de los cupos señalados por el artículo cuarto del Reglamento del Concierto económico de veinticuatro de diciembre de mil novecientos veintiséis.

Asimismo se encuentran comprendidos en dicho Concierto económico los aumentos y modificaciones que la expresada Ley establece en los impuestos sobre consumo de gas, electricidad y carburo de calcio, sobre consumo interior de la cerveza y de transportes terrestres y fluviales.

**Artículo tercero.**—Se hallan incluidas en las previsiones del artículo sexto del Decreto de nueve de mayo de mil novecientos cuarenta y dos cuantas reformas introduce la Ley de treinta y uno de diciembre de igual año en la Contribución de Usos y Consumos, en orden a los conceptos impositivos de conservas alimenticias, sal, pimentón, hilados, calzado, tabaco, muebles y compensación de precios de cereales adquiridos en el extranjero.

**Artículo cuarto.**—El epígrafe veinte de la Tarifa ge-

neral para la exacción del Impuesto de Consumos de Lujo de catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, que se encuentra comprendido entre los del artículo sexto, párrafo primero del Decreto de nueve de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, pasa a formar parte, a todos sus efectos, de los epígrafes de aquel Impuesto contenidos en el artículo quinto de dicho Decreto. En su consecuencia, la cifra de concierto con la Diputación alavesa, fijada en el referido artículo quinto, se eleva a un millón quinientas ochenta mil pesetas anuales a partir de primero de enero último.

**Artículo quinto.**—Se concierta con la Diputación de Alava, en el cupo anual de cien mil pesetas, el impuesto sobre la radioaudición, creado por la Ley de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, pudiendo dicha Corporación aplicar, para su exacción, las normas y Tarifas que estime convenientes dentro de los límites señalados por el artículo cuarenta y ocho del vigente Reglamento del Concierto económico.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUIN BENJUMBA BURIN

**DECRETO de 29 de febrero de 1944 por el que se declaran de urgencia las obras para ampliación del edificio que ocupa el Ministerio de Hacienda, a los efectos de la Ley de 7 de octubre de 1933.**

Por constituir una inaplazable necesidad la ampliación del edificio que ocupa el Ministerio de Hacienda, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo único.**—Se declaran de urgencia las obras para ampliación del edificio que ocupa el Ministerio de Hacienda, a los efectos previstos en la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, y para proceder a la expropiación forzosa de las siguientes parcelas:

**Parcela C.**—Figura como segregación de la casa número catorce de la calle de la Montera, forma un polígono irregular de cinco lados: el primero al Sur, sensiblemente paralelo a la calle de Alcalá, adquirida por el Ministerio de Hacienda; el segundo, al Este, de ocho metros noventa y ocho centímetros de longitud, limita con terrenos de la misma procedencia y propiedad; el tercero, al Norte, de nueve metros veintidós centímetros de longitud, linda con el patio de la casa número dieciséis de la calle de la Montera; el cuarto, al Oeste, de nueve metros veintitrés centímetros de longitud, limita con el sobrante del patio de la casa número catorce de la calle de la Montera, del que forma parte

la parcela de que se trata, y el quinto, también al Oeste, de siete metros cero cinco centímetros de longitud, limita con el mismo patio sobrante.

*La superficie de esta parcela es de ciento dieciocho metros con ochenta y un centímetros cuadrados, equivalentes a mil quinientos treinta pies cuadrados con veintisiete centésimas.*

*Parcela D.*—También figura en el plano general de los terrenos que han de constituir el solar del nuevo edificio para ampliación del Ministerio de Hacienda, como segregación del patio de la casa número dieciséis de la calle de la Montera, forma un trapecio cuyos lados, el primero al Sur, de nueve metros veintisiete centímetros de longitud, limita con el patio de la casa número catorce de la calle de la Montera; el segundo, al Este, de tres metros diecisiete centímetros de longitud, limita con el solar procedente de la casa número nueve de la calle de Alcalá, adquirido por dicho Ministerio; el tercero, al Norte, de ocho metros ochenta y cuatro centímetros de longitud, limita con el solar de la casa número cuatro de la calle de la Aduana, también adquirido por el Ministerio de Hacienda, y cuarto, al Oeste, de tres metros treinta centímetros de longitud, situado al testero, limita con el sobrante del patio de que se trata. *La superficie de esta parcela es de veintiún metros cuadrados con diecisiete centímetros, equivalentes a trescientos setenta y cinco pies cuadrados con setenta centésimas.*

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**DECRETO de 14 de febrero de 1944 por el que se jubila al Inspector general, Presidente de Sección del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas, don Anselmo Cifuentes y Pérez de la Sala.**

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo cuarenta y nueve del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, lo dispuesto en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro y en el Decreto de la Vicepresidencia del Gobierno de quince de junio de mil novecientos treinta y nueve,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Inspector general, Presidente de Sección del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas, don Anselmo Cifuentes y Pérez de la Sala,

el que causará baja en el servicio activo del Cuerpo el día veintisiete del corriente mes de febrero, en que cumple la edad reglamentaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,  
DEMETRIO CARCELLER SEGURA

**DECRETO de 14 de marzo de 1944 por el que se declara jubilado al Inspector general del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas, don Eugenio Cueto Ruí-Díaz.**

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo cuarenta y nueve del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, lo dispuesto en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro y en el Decreto de la Vicepresidencia del Gobierno de quince de junio de mil novecientos treinta y nueve,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Inspector general del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas, don Eugenio Cueto Ruí-Díaz, el que causará baja en el servicio activo del Cuerpo el día dieciocho del corriente mes de marzo, en que cumple la edad reglamentaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,  
DEMETRIO CARCELLER SEGURA

**DECRETO de 26 de febrero de 1944 por el que se declara industria de «interés nacional» la ampliación de la fabricación de alúmina y otras sales de aluminio, partiendo de bauxitas españolas, llevada a cabo por «La Alquimia, C. A.»**

El evidente interés que para nuestra economía representa la resolución de las cuestiones referentes a las industrias del aluminio, cuyo campo de empleo en aplicaciones básicas para la vida nacional se ve cada vez más extendido, resulta notablemente acrecentado si se trata de resolver la fabricación de dicho metal y sus sales con el empleo de materias primas nacionales.

Por ello, visto el expediente promovido por la Entidad «La Alquimia, C. A.», de Barcelona, para que se declare de interés nacional la fabricación por la misma de alúmina y otras sales de aluminio a base del empleo de bauxitas españolas; cumplidos los preceptos exigidos por las Leyes de veinticuatro de octu-

bre de mil novecientos treinta y nueve y quince de marzo, de mil novecientos cuarenta y por el Decreto complementario de diez de febrero de mil novecientos cuarenta, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación en Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—A los efectos de la concesión de los beneficios que luego se detallan, se declara industria de interés nacional la ampliación de la fabricación de alúmina y otras sales de aluminio partiendo de bauxitas españolas, llevada a cabo por «La Alquimia, C. A.», entidad domiciliada en Barcelona.

**Artículo segundo.**—Dicha industria gozará de los siguientes beneficios:

a) Derecho de expropiación forzosa de los terrenos necesarios para la instalación de la fábrica y dependencias anejas, apartaderos ferroviarios, enlaces con vías generales de comunicación, así como la servidumbre forzosa de paso para vías de acceso, líneas de energía eléctrica y canalizaciones de líquidos, según determina el apartado a) del artículo segundo de la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve y el artículo sexto del Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

b) Reducción por un período de quince años del cincuenta por ciento de la Contribución Industrial, en el caso de estar sujeta la industria a tributación por dicho impuesto.

c) Reducción por el mismo período de un cincuenta por ciento de la imposición sobre el capital establecida en la disposición octava de la Tarifa tercera de Utilidades.

d) Reducción de un cincuenta por ciento de los Impuestos de Derechos reales y de Timbre que deban devengarse como consecuencia del otorgamiento de la escritura o escrituras públicas de ampliación del capital social, hasta quince millones de pesetas.

e) Reducción en la misma cuantía y tiempo de las cuotas de Contribución Territorial por Rústica y Urbana en las fincas propiedad de la Sociedad que directa e inmediatamente se destinen a satisfacer los fines de la Empresa.

**Artículo tercero.**—El derecho a la expropiación forzosa a que se refiere el apartado a) del artículo segundo habrá de establecerse a base del proyecto, debidamente autorizado por la Dirección General de Minas y Combustibles.

**Artículo cuarto.**—Se establecen como condiciones especiales de esta concesión las siguientes:

a) «La Alquimia, C. A.», queda obligada a presentar en el plazo máximo de doce meses a la Dirección General de Minas y Combustibles un proyecto completo y definitivo de las instalaciones para la fabricación de la alúmina y demás sales de aluminio y un estudio detallado de los criaderos de bauxitas dis-

ponibles, con análisis, cubitaciones y planos de explotación.

b) La Empresa concesionaria gozará de preferencia en el suministro de los elementos necesarios para su instalación y desenvolvimiento.

c) Cualquier modificación o ampliación que afecte a los estatutos fundacionales de la entidad concesionaria requerirá la aprobación de la Dirección General de Minas y Combustibles, la cual podrá solicitar de aquélla cuantos datos o documentos juzgue oportunos en relación con el cumplimiento de las cláusulas de la concesión o de cualquier otro extremo relacionado con lo dispuesto en las Leyes y Reglamentos vigentes.

d) La Sociedad concesionaria se ajustará en su constitución y funcionamiento a lo que sobre el particular preceptúa el artículo quinto de la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.

**Artículo quinto.**—Se autoriza al Ministerio de Industria y Comercio para que, en vista de los resultados técnicos que se obtengan, pueda dictar las disposiciones necesarias, encaminadas a imponer al consumo nacional la utilización de los productos en la cuantía y condiciones que se estimen oportunas, de acuerdo con el artículo diez del Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

**Artículo sexto.**—La intervención del Estado, prevista en el artículo tercero de la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve, se regulará oportunamente en la parte que afecta al Ministerio de Industria y Comercio por dicho Departamento ministerial, de acuerdo con el artículo quince del Reglamento de diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

**Artículo séptimo.**—El incumplimiento de las condiciones en que se otorga esta concesión dará lugar a sanciones administrativas y económicas de importancia proporcionada a la gravedad de la infracción y que podrán llegar a la anulación de los beneficios concedidos.

**Artículo octavo.**—En el caso de incumplimiento por parte de la entidad concesionaria de las cláusulas especificadas o de renuncia a los auxilios otorgados, cesará la intervención especial establecida y deberá procederse a la aplicación exacta de lo dispuesto en los artículos dieciséis y diecisiete del Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

**Artículo noveno.**—Por el Ministerio de Industria y Comercio se dictarán las oportunas normas para el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,  
DEMETRIO CARCELLER SEGURA

**DECRETO de 26 de febrero de 1944 por el que se autoriza ampliación de capital a la Sociedad «Fabricación Española de Fibras Artificiales S. A.» (FEFASA).**

En cumplimiento de los artículos segundo y quinto del Decreto de la Presidencia del Gobierno de fecha veinticinco de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro y de acuerdo con el estudio presentado por el Instituto Nacional de Industria, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación en Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se autoriza a la Sociedad «Fabricación Española de Fibras Artificiales, S. A.» (FEFASA) para ampliar su capital social hasta ciento sesenta y siete millones de pesetas.

**Artículo segundo.**—A dicha ampliación serán aplicables los beneficios fiscales otorgados por el artículo tercero del Decreto de fecha doce de agosto de mil novecientos cuarenta, por el cual dicha Empresa fué declarada de interés nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,  
DEMETRIO CARCELLER SEGURA

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**DECRETO de 1 de marzo de 1944 por el que se modifica el Reglamento de la Orden Civil del Mérito Agrícola, aprobado por Decreto de 14 de diciembre de 1942.**

Constituida definitivamente la Orden Civil del Mérito Agrícola con las convalidaciones aprobadas hasta la fecha y las concesiones de nueva creación, la experiencia aconseja introducir algunas modificaciones en su Reglamento, y, en consecuencia, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se modifican los artículos segundo y dieciséis del Decreto de catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, que quedarán redactados en la siguiente forma: «Artículo segundo.—Con arreglo al Decreto de su creación, la Orden del Mérito Agrícola constará de las siguientes categorías: Caballeros Grandes Cruces (Cruz de oro), Comendadores (Cruz de plata), Caballeros (Cruz sencilla). La de Comendadores se subdividirá, a su vez, en dos clases: Comendadores de número y Comendadores ordinarios. Como complemento de la Cruz sencilla, se establece

una Medalla de bronce. Las insignias de los Caballeros Grandes Cruces serán: Una banda de seda color verde, terciada desde el hombro derecho al costado izquierdo, unida a sus extremos por una roseta de la misma clase, de la que penderá la Cruz de oro de la Orden, y la Placa de oro en el pecho; servirá de distintivo para el uso diario a los Caballeros Grandes Cruces un botón verde, con ribete de oro, colocado en la solapa del traje. Las insignias de los Comendadores de número consistirán en el uso de la Placa o Cruz de plata, de igual tamaño, forma y alegoría que la de los Caballeros Grandes Cruces; para uso diario, servirá un botón de cinta verde y ribete de plata. Las de los Comendadores ordinarios consistirán en una Placa o Cruz de plata, análoga a la de los Comendadores de número, pero de menores dimensiones, y se llevará colgada al cuello y pendiente de una cinta verde de igual matiz que la banda; para uso diario será un simple botón verde. Los Caballeros y Medallas usarán en el pecho la Cruz sencilla, que será de plata, de iguales dimensiones que las de los Comendadores ordinarios, para los Caballeros, y de bronce, para las Medallas. Para uso diario de los Caballeros servirá una cinta verde, formando lazo, que se llevará en la solapa del traje. Los Caballeros de la Orden en sus distintos grados, cuyas concesiones anteriores al Movimiento hayan sido convalidadas, podrán seguir usando las mismas Cruces y Placas que estaban vigentes cuando se les otorgó la concesión. Para las concesiones de nueva creación, las Cruces y Placas serán del mismo modelo, pero con el escudo y emblemas del Movimiento. Podrán usarse las precedentes condecoraciones en tamaño reducido, así como en miniatura, para la solapa.» «Artículo dieciséis.—Para la representación oficial, y con el fin de establecer y mantener las relaciones de esta Orden como Corporación, así como para entender en todos los asuntos relacionados con la Orden, habrá un Consejo, presidido por el Ministro de Agricultura, como Gran Canciller, y compuesto de un Vicepresidente, Caballero Gran Cruz, como Canciller; tres Caballeros Gran Cruz, dos Comendadores de número, dos Comendadores ordinarios y dos Caballeros Cruz sencilla; todos ellos nombrados por el Ministro de Agricultura; y adscritos al mismo Consejo, pero sin voto en las deliberaciones, un Secretario, un Asesor y un Fiscal de la Orden, cargos que recaerán, el primero y tercero, respectivamente, en el Oficial Mayor y el Jefe de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura, y el segundo, en un Ingeniero agrónomo de libre designación. Separadamente del Pleno, integrado por los señores precitados, actuará un Comité integrado por el Canciller y tres Vocales y el Secretario, encargado del régimen de la Orden, siendo preceptivo que el Pleno del Consejo se reúna, por lo menos, una vez al año.»

**Artículo segundo.**—Se autoriza al Ministro de Agri-

cultura para ampliar el plazo de convalidación de las concesiones anteriores al Movimiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a primero de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA  
Y SAENZ DE HEREDIA

**DECRETOS de 1 de marzo de 1944 por los que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola a los señores que se mencionan.**

En atención a los méritos extraordinarios que concurren en don Pedro E. Gordón y de Aristegui, Presidente del Consejo Agronómico, y como comprendido en el artículo primero del Decreto de catorce de octubre del mil novecientos cuarenta y dos, en relación con el tercero, sexto y séptimo de su Reglamento de catorce de diciembre del mismo año, por los que ha sido rehabilitada la Orden Civil del Mérito Agrícola, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a primero de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA  
Y SAENZ DE HEREDIA

En atención a los méritos extraordinarios que concurren en don Juan Marcilla Arrazola, Ingeniero agrónomo, y como comprendido en el artículo primero del Decreto de catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, y en relación con el tercero, sexto y séptimo de su Reglamento de catorce de diciembre del mismo año, por los que ha sido rehabilitada la Orden Civil del Mérito Agrícola, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a primero de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA  
Y SAENZ DE HEREDIA

En atención a los méritos extraordinarios que concurren en don Daniel de la Sota y Valdecilla, Agricultor, y como comprendido en el artículo primero del Decreto de catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, en relación con el tercero, sexto y séptimo de su Reglamento de catorce de diciembre del mismo año, por los que ha sido rehabilitada la Orden Civil del Mérito Agrícola, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a primero de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA  
Y SAENZ DE HEREDIA

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

**DECRETO de 25 de febrero de 1944 por el que se declara jubilado al Consejero Inspector del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos don Narciso Amigó García.**

En virtud de lo prevenido en el artículo cuarenta y nueve del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis y lo dispuesto en la Ley de treinta de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Declaro jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Consejero Inspector del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos don Narciso Amigó García, que cumplió la edad reglamentaria el día siete de febrero del año en curso, fecha de su cese en el servicio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veinticinco de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
ALFONSO PEÑA BOEUF

**DECRETO de 25 de febrero de 1944 por el que se nombra Presidente de Sección del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, a don Ignacio Mello Llasera.**

Resultando vacante en servicio activo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, una plaza de Presidente de Sección por haber sido jubilado don

Nicolás Liria y Almor, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**Nombro** en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante al Consejero Inspector del referido Cuerpo don Ignacio Merello Llasera.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
ALFONSO PEÑA BOEUF

**DECRETOS de 24 y 25 de febrero de 1944 por los que se nombran Consejeros Inspectores del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos a los Ingenieros que se mencionan.**

Resultando vacante en servicio activo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Consejero Inspector, por ascenso de don Ignacio Merello Llasera, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**Nombro** en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante, al Ingeniero Jefe de primera clase del referido Cuerpo don Fernando Casariego Terrero.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
ALFONSO PEÑA BOEUF

Resultando vacante en servicio activo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Consejero Inspector, por fallecimiento de don Joaquín Cajal Lasala, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**Nombro** en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante al Ingeniero Jefe de primera clase del referido Cuerpo, don Zacarías Martín Gil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veinticinco de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
ALFONSO PEÑA BOEUF

Resultando vacante en servicio activo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Consejero Inspector, por jubilación de don Narciso Amigó García, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**Nombro** en ascenso de escala para ocupar la expresa-

da vacante al Ingeniero Jefe de primera clase del referido Cuerpo, don Joaquín Moreno Musso.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veinticinco de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
ALFONSO PEÑA BOEUF

**DECRETOS de 25 de febrero de 1944 por los que se nombra, en ascenso de escala, Ingenieros Jefes de primera clase, del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, a los Ingenieros Jefes de segunda que se citan.**

Resultando vacante, en servicio activo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, por ascenso de don Zacarías Martín Gil, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**Nombro** en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, al Ingeniero Jefe de segunda clase del referido Cuerpo, don Pablo Bueno López.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
ALFONSO PEÑA BOEUF

Resultando vacante, en servicio activo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, por continuar en la situación de supernumerario don Ricardo Rubio Sacristán, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**Nombro** en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, al Ingeniero Jefe de segunda clase del referido Cuerpo, don Rafael Montiel Balanzat.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
ALFONSO PEÑA BOEUF

Resultando vacante, en servicio activo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, por continuar en la situación de supernumerario don Carlos Valmaña Fabra, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**Nombro** en ascenso de escala, para ocupar la ex-

presada vacante, al Ingeniero Jefe de segunda clase del referido Cuerpo, don Ricardo Rubio Sacristán, que se halla en situación de supernumerario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
ALFONSO PEÑA BOEUF

Resultando vacante, en servicio activo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, por continuar en la situación de supernumerario don Ramón Compte Galofré, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**Nombro** en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, al Ingeniero Jefe de segunda clase del referido Cuerpo, don Carlos Valmaña Fabra, que se halla en la situación de supernumerario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
ALFONSO PEÑA BOEUF

Resultando vacante, en servicio activo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, por continuar en la situación de excedente don Pedro Benito Barrachina, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**Nombro** en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, al Ingeniero Jefe de segunda clase del expresado Cuerpo, don Ramón Compte Galofré, que se halla en la situación de supernumerario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
ALFONSO PEÑA BOEUF

Resultando vacante, en servicio activo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, por ascenso de don Joaquín Moreno Musso, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**Nombro** en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, al Ingeniero Jefe de segunda clase del referido Cuerpo, don Pedro Benito Barrachina, que se halla en la situación de excedente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veinticinco de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
ALFONSO PEÑA BOEUF

Resultando vacante, en servicio activo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, por ascenso de don Fernando Casariego Terrero, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**Nombro** en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, al Ingeniero Jefe de segunda clase del referido Cuerpo don Joaquín Gallego Urruela, que se halla en la situación de supernumerario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
ALFONSO PEÑA BOEUF

Resultando vacante, en servicio activo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, por continuar en la situación de supernumerario don Joaquín Gallego Urruela, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**Nombro** en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, al Ingeniero Jefe de segunda clase del referido Cuerpo, don Carlos Robledo Munier.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
ALFONSO PEÑA BOEUF

**DECRETO de 25 de febrero de 1944 por el que se autoriza al Ministro de Obras Públicas para continuar la ejecución de las obras de «Vía férrea de enlace y servicio de la margen derecha de la dársena», en el puerto de Sevilla.**

Examinado el expediente incoado por el Ministerio de Obras Públicas para continuar la ejecución, por el sistema de administración, de las obras de «Vía férrea de enlace y servicio de la margen derecha de la dársena», en el puerto de Sevilla, en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para continuar la ejecución, por el sistema de

administración, de las obras de «Vía férrea de enlace y servicio de la margen derecha de la dársena», en el puerto de Sevilla, con arreglo al proyecto reformado del modificado de las mismas, aprobado técnicamente por Orden ministerial de veintiocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, con un presupuesto de ejecución, por el mencionado sistema, de un millón noventa y siete mil seiscientos sesenta y cuatro pesetas con noventa y ocho céntimos.

**Artículo segundo.**—El importe de las obras que faltan por ejecutar, que se eleva a la cantidad de ochocientas noventa y cuatro mil doscientas veinticinco pesetas con treinta y ocho céntimos, es imputable a los fondos de subvención del Estado de la Junta de Obras del Puerto de Sevilla, distribuyéndose en dos anualidades: la del corriente ejercicio económico, por importe de cuatrocientas mil pesetas, y la del próximo año de mil novecientos cuarenta y cinco, por el resto de cuatrocientas noventa y cuatro mil doscientas veinticinco pesetas con treinta y ocho céntimos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
ALFONSO PEÑA BOEUF

## MINISTERIO DE TRABAJO

**DECRETO de 2 de marzo de 1944 por el que se dispone cese en el cargo de Delegado provincial de Trabajo de Navarra, don Joaquín Escobar Asuar.**

A propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**Dispongo** cese en el cargo de Delegado provincial de Trabajo de Navarra, don Joaquín Escobar Asuar, para el que fué nombrado por Decreto de catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

**DECRETO de 2 de marzo de 1944 por el que se nombra a don Félix Jaime Echevarría Iturralde, Delegado provincial de Trabajo de Navarra.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**Vengo en nombrar a don Félix Jaime Echevarría**

Iturralde, del Cuerpo Nacional de Inspección, Delegado provincial de Trabajo de Navarra, con la categoría que señala el artículo segundo de la citada Ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

**DECRETO de 2 de marzo de 1944 por el que se autoriza la compensación en metálico de las vacaciones de 1942 correspondientes al personal ferroviario de la Compañía general de los FF. CC. Catalanes y Tranvía o F. C. económico de Manresa a Berga.**

La Ley de trece de abril de mil novecientos cuarenta y dos autorizó a la Red Nacional de Ferrocarriles para compensar en metálico las vacaciones no concedidas al personal ferroviario durante los años mil novecientos treinta y nueve, mil novecientos cuarenta y mil novecientos cuarenta y uno.

Posteriormente, la Ley de veintiuno de septiembre del mismo año, facultó al Ministerio de Trabajo para proponer al Gobierno en cada caso concreto y cuando los altos intereses de la Economía nacional lo aconsejasen, la compensación en metálico de las vacaciones anuales retribuidas establecidas en la Ley de Contrato de Trabajo.

Dándose la mencionada circunstancia en la Compañía general de los Ferrocarriles Catalanes y Tranvía o Ferrocarril económico de Manresa a Berga, cuyos servicios, ya dificultados, no sólo por la movilización de bastantes Agentes, sino también por otras causas excepcionales, se alterarían considerablemente con la concesión de vacaciones correspondientes al año mil novecientos cuarenta y dos, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se autoriza, con carácter excepcional, la compensación en metálico de las vacaciones correspondientes al año mil novecientos cuarenta y dos, del personal de la Compañía general de los Ferrocarriles Catalanes y Tranvía o Ferrocarril económico de Manresa a Berga.

Sólo alcanzará la anterior autorización a los trabajadores que presten a ella su asentimiento y siempre que la empresa, en compensación de la vacación suprimida, les conceda, además de los salarios correspondientes a la misma, los jornales de los días que hubieran debido descansar, incrementados éstos en un cuarenta por ciento.

**Artículo segundo.**—El Ministerio de Trabajo adoptará las medidas oportunas para el exacto cumplimiento

de este Decreto, y resolverá cuantas incidencias se presentáren.

**Artículo tercero.**—El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a dos de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

**DECRETO de 2 de marzo de 1944 por el que se dispone que las empresas afectadas por la Ley de 30 de diciembre de 1943, dedicarán el 20 por 100 de las reservas a que se refiere el artículo tercero de la misma, a fines sociales, y preferentemente a viviendas protegidas para su personal.**

La Ley de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, que dispuso el cese del gravamen por la contribución excepcional sobre beneficios extraordinarios y la constitución por las empresas de una reserva especial, establece que el Gobierno determinará reglamentariamente el destino del veinte por ciento de dicha reserva, dedicado a obras sociales de mejoramiento de las condiciones de trabajo y vida de los trabajadores de la empresa.

Como para cumplir el indicado fin, nada se estima más conveniente o adecuado que facilitar al obrero y su familia vivienda acogedora e higiénica, siempre que la estabilidad de los lugares de trabajo lo permita, a propuesta de los Ministros de Hacienda y Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Las empresas afectadas por la Ley de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres que, por la índole de sus actividades, tengan centros de trabajo establecidos con carácter permanente, tales como minas, fábricas, talleres, explotaciones agrícolas, etcétera, dedicarán el veinte por ciento de la reserva especial total a que se refiere el artículo tercero de la citada Ley, a fines de carácter social, y entre ellos con carácter preferente a la construcción de viviendas para su personal, protegidas por el Instituto Nacional de la Vivienda, con arreglo a los preceptos vigentes en esta materia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

**DECRETO de 2 de marzo de 1944 por el que se establece un socorro de quince días de jornal a la familia de todo trabajador que fallezca de muerte natural.**

Al ocurrir el fallecimiento de un trabajador, la familia se ve privada de los medios económicos que éste le proporcionaba con su esfuerzo, por lo que, en muchos casos, las Empresas abonan a los familiares del fallecido cantidades diversas, que momentáneamente alivian su situación.

Esta loable práctica no ocasiona perjuicio al normal desenvolvimiento de las Empresas, pues la muerte natural entre el personal de un mismo centro de trabajo no es tan frecuente que pueda repercutir en su situación económica.

Por las consideraciones que anteceden y a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—En caso de fallecimiento de un trabajador, debido a causa natural, su empresario vendrá obligado a abonar a los derechohabientes de aquél, por el orden que después se indica, una indemnización equivalente a quince días del jornal o salario que disfrutaba en el momento de su muerte, excepto en el caso de que el jornal o salario fuese distinto, según la época del año, en cuya hipótesis se computarán dichos quince días de haber dividiendo el total de lo percibido en el año anterior por trescientos sesenta y cinco días y multiplicando el cociente obtenido por quince, lo que dará como resultado la cantidad abonable.

**Artículo segundo.**—Únicamente se pagará la indemnización establecida cuando el difunto deje alguno de los parientes que a continuación se indican en las circunstancias que se expresan:

Viuda.

Descendientes legítimos o naturales reconocidos menores de dieciocho años o inútiles para el trabajo.

Hermanos huérfanos menores de la mencionada edad que estuviesen a su cargo; o

Ascendientes pobres, con tal de que sean sexagenarios o incapacitados para el trabajo.

**Artículo tercero.**—Queda facultado el Ministerio de Trabajo para dictar las normas de ejecución del presente Decreto.

**Artículo cuarto.**—Esta disposición entrará en vigor desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

**DECRETO de 2 de marzo de 1944 por el que se autoriza a las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana para pagar de sus fondos propios el importe de los alquileres de las viviendas de los obreros en paro forzoso, sin acudir a las derramas entre los propietarios.**

En la aplicación de la legislación sobre exención de alquileres a los obreros y empleados en paro forzoso, contenida en el Decreto de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta e Instrucciones de trece de diciembre del mismo año, se han observado algunos inconvenientes circunstanciales que resulta aconsejable corregir para facilitar la administración que han de llevar a efecto las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, siquiera sea con carácter de transitoriedad, y mientras duren las circunstancias que los motivan.

El resurgir de las actividades industriales y comerciales y la normalización de las condiciones económicas, que felizmente se observan en nuestra Patria en la actualidad, ha hecho disminuir el paro obrero en forma tal que las derramas que hay que efectuar entre todos los propietarios del importe de los alquileres condonados son tan pequeñas, que el veinte por ciento que sobre las mismas se carga para gastos de administración no compensa los que originan el cálculo de las derramas, la expedición de millares de recibos por cuotas ínfimas y las comisiones de cobro de los mismos, resultando el sistema gravoso para muchas Cámaras. Estos inconvenientes se resuelven autorizando a las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana para suspender las derramas cuando su práctica les resulte gravosa, pagando los alquileres condonados con cargo a sus presupuestos ordinarios.

Por las razones que se dejan expuestas, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO

**Artículo primero.**—En caso de que los gastos de administración de las exenciones de alquileres, regidas por el Decreto de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta, excedan del veinte por ciento para fallidos, a que se refiere el artículo sexto de las Instrucciones de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta, las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana podrán suspender transitoriamente las derramas entre los propietarios del importe de los alquileres condonados y pagar éstos con cargo al capítulo sexto, «Obras y servicios de interés para la propiedad urbana», de sus presupuestos ordinarios, quedando suprimida la limitación que para esta consignación establece el artículo sesenta y tres del Reglamento orgánico de seis de mayo de mil novecientos veintisiete.

**Artículo segundo.**—Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo prevenido en el presente De-

creto y, especialmente en lo pertinente, el artículo sesenta y tres del Reglamento orgánico de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana de seis de mayo de mil novecientos veintisiete.

**Artículo tercero.**—Lo preceptuado en esta disposición comenzará a regir desde el día siguiente al de su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

**DECRETO de 2 de marzo de 1944 por el que se dispone que la Caja de Jubilaciones y Subsidios del personal de la minería asturiana, quede bajo la Jurisdicción de este Departamento.**

En régimen subordinado al Comité Ejecutivo de Combustibles, ha venido funcionando, desde su creación, la Caja de Jubilaciones y Subsidios del personal de la minería asturiana, cuya intervención era garantía de la participación oficial determinada por el Decreto de veintiocho de marzo de mil novecientos treinta y tres en el funcionamiento de dicho organismo, y de la debida inversión de las subvenciones que transitoriamente se le concedieron, en relación con los productos explotados en dicha cuenca.

Sucesivamente han ido modificándose los distintos factores que originaron esta forma de protección a los trabajadores mineros asturianos. El auxilio económico del Estado cesó de tener efectividad transcurrida una anualidad, y desde entonces ha subsistido como fundamental ingreso la aportación obrera establecida por acuerdo del Jurado Mixto de la Minería de fecha siete de marzo de mil novecientos treinta y tres.

La ausencia de todo apoyo económico oficial hace realmente innecesaria la intervención del Comité ejecutivo de Combustibles en la Caja de Jubilaciones y, por el contrario, se ha revelado la necesidad de regular el ejercicio de las funciones que en la misma tenía el extinguido Jurado Mixto de la Minería asturiana, que han sido asumidas por el Ministerio de Trabajo, en virtud de lo regulado por el Decreto de fecha trece de mayo de mil novecientos treinta y ocho.

Y si restablecer la concordancia jurídica con la realidad sería ya suficiente para motivar una reorganización en tal organismo, a mayor abundamiento ha de apreciarse que la obra social iniciada por la Caja de Jubilaciones asturiana merece robustecerla en cuanto a las obligaciones pendientes o adquiridas, y ampliarla para que de su aplicación sean partícipes el mayor número posible de tan destacados productores,

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—La Caja de Jubilaciones y Subsidios del personal de la minería asturiana, queda sometida a la plena jurisdicción del Ministerio de Trabajo.

**Artículo segundo.**—Por el Departamento ministerial competente se ejercitará su intervención inmediata en la Caja de Jubilaciones y Subsidios y se proveerá a su reorganización para la perfecta aplicación de la obra social que la misma viene realizando.

**Disposición adicional.**—Quedan especialmente derogadas las disposiciones de los Decretos de veintiocho de marzo de mil novecientos treinta y tres y de veintinueve de junio de mil novecientos treinta y cinco, que se opongan a las disposiciones del presente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

**DECRETO de 2 de marzo de 1944 por el que se establece el Régimen de Concierto en el Seguro de Enfermedad con la Organización Sindical, con las Mutualidades y Montepíos, Cajas de Empresas y Compañías aseguradoras.**

El Proyecto de Normas Generales para la organización de los Servicios Médicos del Seguro de Enfermedad, que ha elaborado la Comisión de Enlace, desarrolla las Bases para el establecimiento de los Conciertos que el artículo ciento seis del Reglamento autoriza celebrar con Instituciones privadas o públicas para la prestación de los Servicios Médicos, cuando quepa conceder la excepción que dicha disposición regula.

La posibilidad de establecer Conciertos con Entidades que tengan en funcionamiento servicios médicos de reconocida eficiencia, revela que el espíritu de la nueva legislación admite el que, dentro del marco de unidad, puedan utilizarse los servicios más caracterizados del Seguro en beneficio principal de los afiliados y del propio Régimen, por cuanto sería materialmente imposible el inmediato establecimiento de instalaciones para la total asistencia. Asimismo, en virtud de este principio, se tiende a respetar en todo lo posible la existencia de las Entidades aseguradoras que se anticiparon a la realización social del Seguro de Enfermedad y han servido con su experiencia de importante guía a las orientaciones del Nuevo Estado en esta materia.

Pero es notoriamente evidente que los beneficios que puedan alcanzarse en la realización admitida entre las Entidades que hayan de subsistir y concierten con el

Instituto Nacional de Previsión quedarían prácticamente anulados o muy reducidos si solamente se admitiera la forma de concierto para la prestación de los servicios sanitarios. Las Empresas que, por imperativo de la reglamentación del trabajo o por propia iniciativa, han fundado Instituciones de Asistencia, y las Mutualidades o Compañías dedicadas a esta rama del Seguro, cuentan con una organización cuya eficacia, en la mayor parte de los casos, se halla justificada por su propia experiencia.

Ya en el régimen de Subsidios Familiares viene aplicándose con gran éxito el sistema de colaboración de las Empresas, que, en relación directa con la Institución gestora, facilita la recaudación y distribución de los beneficios. La extensión de un sistema equivalente en el nuevo Seguro de Enfermedad ha de proporcionar, sin duda, óptimos resultados, ya que, sobre facilitar la gestión administrativa de la Caja Especial rectora del Seguro, puede suponer una mejora de los servicios sanitarios, y un abaratamiento de los mismos por la acción más inmediata de la Entidad delegada cerca de los asegurados.

Por otra parte, aliviada la gestión del Instituto Nacional de Previsión en los sitios de mayor densidad de acción de las Entidades concertadas, podrá concentrar todos sus esfuerzos en la preferente organización de los servicios del Seguro en las zonas de población menos densa y singularmente en las rurales, haciendo rápidamente efectivos los beneficios de una política social cuya principal actuación ha de referirse a amparar a los grupos profesionales que, por las condiciones en que prestan sus trabajos, no han podido hasta el presente ser acogidos con la debida eficacia dentro del campo de la Previsión.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—La Caja Nacional del Seguro de Enfermedad, dependiente del Instituto Nacional de Previsión, podrá delegar las facultades que en la presente disposición se consignan en las Entidades que sean consideradas como «colaboradoras» para la mejor aplicación del Seguro Social de Enfermedad.

**Artículo segundo.**—Merecerán la calificación de «colaboradoras» y serán Entidades delegadas para la gestión del Seguro de Enfermedad:

Primero.—La Organización Sindical adaptada a las normas que se establezcan para su adecuado funcionamiento por el Ministerio de Trabajo, a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos, previo informe de la Dirección General de Previsión.

Segundo.—Las Empresas, Mutualidades y Montepíos o Igualatorios de Asistencia Médico-Farmacéutica que, con anterioridad al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, tuviesen organizada alguna modali-

dad de asistencia sanitaria o prestación económica por enfermedad a su personal o afiliados.

Tercero.—Las Compañías Mercantiles de Seguros que con anterioridad al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis practicasen el Seguro de Enfermedad, no pudiendo concertar con el Instituto Nacional de Previsión más volumen de cartera que el total resultante de la misma a la fecha de publicación de este Decreto.

Cuarto.—Las creadas como consecuencia de las disposiciones dictadas en las Reglamentaciones del Trabajo; y

Quinto.—Las Cajas de Empresas, Mutualidades y Montepíos, no comprendidas anteriormente, a quienes se conceda esta especial consideración, por autorización expresa del Ministerio del Ramo.

Todas ellas deberán reunir los siguientes requisitos:

*En el aspecto sanitario*

a) Hallarse inscrita en la Comisaría de Asistencia Médico Farmacéutica.

b) El personal facultativo que preste servicio en las Entidades concertadas, nombrado con posterioridad al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, deberá haber sido designado mediante concurso intervenido por la Dirección General de Sanidad.

c) Las Entidades clasificadas como de «Servicios limitados» deberán completar estos servicios según las normas que señale la Dirección General de Sanidad, de acuerdo con la de Previsión.

d) El volumen de asistencias que pueda prestar tanto el Médico de Medicina General, como el especialista, el Servicio de Entidades Concertadas, no podrá ser superior al establecido como límite por el Seguro de Enfermedad, y su remuneración será como mínimo la fijada para su personal por éste.

En el caso de simultaneidad en el ejercicio de la profesión al Servicio del Seguro y al de una Empresa concertada, las familias asignadas al Médico, en uno y otro, serán computadas para la determinación del volumen máximo autorizado.

e) Todo el personal sanitario habrá de someterse a las normas establecidas en las disposiciones que regulan el Seguro, tanto en su funcionamiento como en las condiciones para su nombramiento, quedando exceptuadas las Direcciones de los Servicios técnicos sanitarios.

*Requisitos generales*

a) Las prestaciones sanitarias y económicas de los asegurados y beneficiarios serán, como mínimo, las establecidas en el Reglamento de once de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.

b) Las Mutualidades deberán acreditar haber solicitado su inscripción en el Registro correspondiente de la Dirección General de Previsión, quedando a resultas de la aprobación de sus Estatutos.

c) Todas las Instituciones se someterán a la in-

tervención del Seguro y aceptarán las normas que del mismo dimanen una vez aprobadas por la Dirección General de Previsión para el perfeccionamiento de los Servicios sanitarios y acoplamiento de su administración al importe de la recaudación de las cuotas correspondientes.

Asimismo actuará cerca de ellas la Inspección de Entidades Aseguradoras de Accidentes del Trabajo e Instituciones de Previsión, a la que queda encomendada, como única competencia administrativa del Estado, la vigilancia en el desenvolvimiento de esta autorización, pudiendo por ello practicar cuantas visitas de comprobación le sean ordenadas con el más amplio alcance.

**Artículo tercero.**—Las facultades que pueden conferirse a las Entidades que merezcan el título de colaboradores del Régimen, serán las siguientes:

a) Efectuar la recaudación de las aportaciones atribuidas a los Empresarios y Trabajadores para el Seguro de Enfermedad, según las prescripciones del Título quinto, Sección segunda del Capítulo primero del Reglamento de once de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.

b) Atender a las prestaciones económicas del mismo.

c) Prestar la asistencia médica que sea debida a los asegurados y a sus familiares beneficiarios; y

d) Satisfacer a los Colegios Provinciales de Farmacéuticos el importe de los medicamentos suministrados, con arreglo a la tarifa especial que se establezca para el Seguro.

**Artículo cuarto.**—Las autorizaciones para establecer los conciertos previstos en la presente disposición serán concedidas por el Ministerio de Trabajo, las cuales se inscribirán en el Registro correspondiente. En cada caso se comunicará la resolución adoptada al Instituto Nacional de Previsión y parte interesada para que en el plazo que se determine sea formalizado el oportuno convenio.

**Artículo quinto.**—Los conciertos se establecerán por un plazo mínimo de vigencia de diez años.

**Artículo sexto.**—Las peticiones correspondientes a este régimen particular serán dirigidas a la Dirección General de Previsión acompañadas de la documentación acreditativa de las circunstancias que se exigen para su admisión y, sobre ellas, informarán la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad, en el ámbito de su especial competencia, y la Obra Sindical «Dieciocho de Julio», en el aspecto sanitario.

**Artículo séptimo.**—En garantía especial del cumplimiento de las obligaciones del Seguro de Enfermedad por parte de las Entidades colaboradoras se adoptarán las siguientes previsiones:

Las Empresas colaboradoras del Régimen responderán de los derechos adquiridos por su personal con su propio capital social o, cuando se estime necesario,

con la fianza económica especial que pueda exigírseles por el Ministerio de Trabajo.

En el Régimen de Mutualidades, los mutualistas quedan absolutamente obligados a atender con sus aportaciones o derramas extraordinarias todos los gastos inherentes al Seguro, incluso los administrativos propios de su gestión, siendo mancomunada y solidariamente responsables de los mismos.

Las Compañías Mercantiles y los Igualatorios de Asistencia Médico Farmacéutica deberán constituir una fianza especial para garantizar las prestaciones del Seguro. Su cuantía se determinará por Orden ministerial.

**Artículo octavo.**—Las Entidades colaboradoras figurarán la contabilidad de este Seguro con absoluta separación del resto de su administración y de la de los demás Seguros Sociales o libres que puedan gestionar.

**Artículo noveno.**—Las Entidades colaboradoras cobrarán a los obligados por el Seguro de Enfermedad el importe íntegro de las tarifas oficiales que para el mismo se fijan, autorizándose a las Cajas de Empresa, a las Mutualidades y Montepíos y a la Organización Sindical para concertar con el Instituto Nacional de Previsión el tanto por ciento necesario para atender a la prestación del Seguro, en cantidad inferior al máximo de la tarifa. La diferencia entre el tanto por ciento concertado y el importe de la tarifa será entregado periódicamente a la Caja Nacional correspondiente para su aplicación a los gastos de gestión del mismo en el Régimen general.

Las Compañías Mercantiles abonarán al Instituto Nacional de Previsión la diferencia producida entre los gastos de la gestión delegada y el importe de las re-

caudaciones, no siéndoles de aplicación en el Concier-to la excepción anterior.

Si la gestión concertada del Seguro produjese algún déficit, éste será cubierto con cargo a la propia Entidad colaboradora.

**Artículo décimo.**—Caso de producirse diferencias como consecuencia de la aplicación de estos Concier-tos entre el Instituto Nacional de Previsión y la Enti-dad colaboradora, se someterán a la Dirección General de Previsión, la cual resolverá en última instancia.

**Artículo undécimo.**—Los Concier-tos surtirán efectos desde la fecha en que por el Ministerio de Trabajo se declare obligatoria la prestación del Seguro de Enfer-medad a los Trabajadores, y, en los que puedan con-venirse con posterioridad, en el plazo que especialmen-te se establezca al suscribirlo.

**Disposición adicional.**—Queda especialmente autori-zado el Ministerio de Trabajo para dictar las disposi-ciones complementarias que sean necesarias para la ejecución y desarrollo de lo prevenido en el presente Decreto.

Asimismo la Dirección General de Previsión, dando cuenta a la Superioridad, podrá ordenar las medidas urgentes que se consideren convenientes, en relación con estos Concier-tos, al objeto de que la práctica del Seguro no experimente el menor retraso en su real aplicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

## MINISTERIO DE ASUN-TOS EXTERIORES

**ORDEN de 10 de marzo de 1944 por la que se acuerda publicar el Cuestionario del ejercicio de Cultura general de los exámenes de capacidad para diez plazas de aspirantes a la Carrera Diplomática.**

Excmo. Sr.: A tenor de lo que se previene en el artículo tercero del Decreto de 6 de noviembre de 1943, que convoca a exámenes de capacidad para diez plazas de aspirantes a la Carrera Diplomática,

Este Ministerio acuerda publicar, por la presente Orden, el Cuestionario de temas a que se ha de ajustar el ejercicio de Cultura general de dichas oposiciones.

Lo que comunico a V. E. para su

conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de marzo de 1944.

GOMEZ-JORDANA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Mi-nisterio.

### CUESTIONARIO DE TEMAS

#### Cultura general

- Tema 1.º El Estado griego.
- Tema 2.º La filosofía en Grecia.
- Tema 3.º Grecia: manifestaciones artísticas.—Escultura, Arquitectura.
- Tema 4.º La literatura en Grecia, El Teatro.
- Tema 5.º La colonización griega en el Mediterráneo.
- Tema 6.º Roma: la evolución política y jurídica.
- Tema 7.º Roma: Augusto.
- Tema 8.º Los españoles en Roma. Los emperadores.
- Tema 9.º Roma: los escritores his-pano-latinos.

Tema 10. Caída del mundo an-tiguo.

Tema 11. El Cristianismo: las per-secuciones; los Concilios.

Tema 12. Aportaciones de los pue-blos germánicos a la vida occidental. Permanencia de la cultura antigua. San Isidoro.

Tema 13. Imperio Oriental.—El Bizantinismo.

Tema 14. Formas culturales de la Edad Media.—Sentido religioso de la vida.

Tema 15. Formas de vida de la Edad Media: sentido caballeresco.—La organización feudal.

Tema 16. Edad Media: el Papado y el Imperio.

Tema 17. La filosofía medieval. Raimundo Lulio.

Tema 18. Santo Tomás de Aquino.

Tema 19. Las herejías antes del siglo, XVI.

Tema 20. El arte medieval: romá-nico, gótico.

**Tema 21.** El Islam: características religiosas y políticas.

**Tema 22.** El Islam en España.—La civilización hispano-árabe.

**Tema 23.** El Renacimiento.—Su significación religiosa, filosófica y estética.

**Tema 24.** El arte renacentista.

**Tema 25.** El Renacimiento en España.

**Tema 26.** El Protestantismo: los reformadores.

**Tema 27.** La Contrarreforma.—El Concilio de Trento.

**Tema 28.** Fundadores y reformadores españoles de órdenes religiosos.

**Tema 29.** Rasgos esenciales del arte español.—Pintura y Arquitectura.

**Tema 30.** Rasgos esenciales de la literatura española.—El Romancero.

**Tema 31.** Lope de Vega y Calderón.

**Tema 32.** Los grandes teólogos españoles de la Edad de Oro.

**Tema 33.** Cervantes y El Quijote.

**Tema 34.** La mística española.

**Tema 35.** La filosofía española en la Edad de Oro.

**Tema 36.** La labor misionera de España.

**Tema 37.** La leyenda negra.

**Tema 38.** Descartes: influencia de la filosofía cartesiana en los pensadores del siglo XIX.

**Tema 39.** Orígenes intelectuales de la Revolución francesa.

**Tema 40.** La expansión de la ideología revolucionaria durante la Revolución y el Imperio.

**Tema 41.** La ilustración y su influencia en España.

**Tema 42.** Influencia y aprecio de la literatura española de la Edad de Oro en el resto de Europa.

**Tema 43.** El Romanticismo.

**Tema 44.** El idealismo alemán.—Kant.—Fichte y Hegel.

**Tema 45.** El positivismo.

**Tema 46.** El marxismo.

**Tema 47.** El neoescolasticismo.

**Tema 48.** La doctrina social de la Iglesia.

**Tema 49.** Menéndez y Pelayo: «La Ciencia española».

**Tema 50.** Menéndez y Pelayo: «Los Heterodoxos españoles».

**Tema 51.** La poesía lírica española en los siglos XIX y XX.

**Tema 52.** El teatro español en los siglos XIX y XX.

**Tema 53.** La novela española en los siglos XIX y XX.

**Tema 54.** La pintura española en los siglos XIX y XX.

**Tema 55.** La música occidental.

**Tema 56.** La música española en los siglos XIX y XX.

**Tema 57.** El pensamiento contrarrevolucionario español en los siglos XIX y XX.

**Tema 58.** España: la crisis histórica de 1898.

**Tema 59.** La cultura hispanoamericana.

**Tema 60.** La Hispanidad.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 11 de marzo de 1944 por la que se concede el pase a la situación de excedencia al Ingeniero tercero don Joaquín Ortega Costa.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Ingeniero tercero del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Departamento, con destino en la Delegación de Industria de Zamora, don Joaquín Ortega Costa, en la que, por haber sido nombrado Ingeniero Geógrafo, solicita se le conceda en el Cuerpo la situación que le corresponde.

Visto el Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales de 17 de noviembre de 1931.

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 del citado Reglamento, ha tenido a bien declarar a don Joaquín Ortega Costa en situación de excedencia voluntaria dentro del Cuerpo de Ingenieros Industriales por un tiempo no menor de un año ni mayor de diez.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 11 de marzo de 1944 — P. D., Juan Granell.

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 11 de marzo de 1944 por la que se concede la excedencia prevista en el artículo 42 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 al Auxiliar de Administración Civil de tercera clase de este Departamento doña Antonia Díaz Cerón.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Antonia Díaz Cerón, Auxiliar de Administración Civil de tercera clase de este Departamento, con destino en el Distrito Forestal de Guadalajara, en súplica de que se le conceda la excedencia, por desempeñar una plaza de Auxiliar en el Servicio de Crédito Agrícola de este Ministerio,

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el artículo 42 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, ha resuelto conceder a doña Antonia Díaz Cerón, a partir de esta fecha, la excedencia prevista en el citado artículo del referido Reglamento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 11 de marzo de 1944 — P. D., Carlos Rein.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 2 de marzo de 1944 por la que se reconoce derecho a figurar en el primer Escalafón del Magisterio Nacional, Primario al Maestro don Julio Fernández Suescún, después de realizadas las pruebas reglamentarias.

Ilmo. Sr.: El Decreto de 14 de enero de 1933 intentó la liquidación del segundo Escalafón del Magisterio fijando las normas que habían de tenerse en cuenta para regular el pase de los Maestros nacionales de derechos limitados, al primero de plenos derechos, mediante las llamadas pruebas de suficiencia ordenadas en la mencionada disposición de las condiciones que en la misma se determinaban.

En la convocatoria del curso escolar 1942-43 solicitó realizar las mencionadas pruebas don Julio Fernández y Suescún, Maestro de la Escuela Nacional de Mirabrio (Guadalajara), cuyo expediente y acta de aprobación, fechada en 29 de diciembre de 1943, tuvo entrada en este Ministerio en 19 de enero último, con posterioridad a la fecha marcada a las Secciones Administrativas de Enseñanza Primaria para el cumplimiento de este servicio.

Este Ministerio, teniendo en cuenta que se han cumplido los requisitos exigidos por el Decreto de 14 de enero de 1933, y de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión especial del Escalafón del Magisterio Nacional Primario, ha resuelto:

1.º Reconocer el derecho a figurar en el Primer Escalafón del Magisterio Nacional Primario, siendo alta en el mismo desde 1.º de septiembre de 1943, de acuerdo con lo determinado en el artículo noveno del Decreto de referencia, a don Julio Fernández y Suescún, Maestro de la Escuela Nacional de Mirabrio (Guadalajara).

2.º Por la Sección Administrativa de Enseñanza Primaria de Guadajara se procederá a extender en el título administrativo del interesado la oportuna diligencia de pase al primer Escalafón con la fecha antes mencionada de 1.º de septiembre de 1943.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 2 de marzo de 1944.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

Sr. Jefe de la Sección Administrativa de Enseñanza Primaria de Guadajara.

ORDEN de 3 de marzo de 1944 por la que se concede el ingreso en el cargo de Inspectora de Enseñanza Primaria a doña Ana María Vives Llorca.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por doña Ana María Vives Llorca, Inspectora de Enseñanza Primaria, solicitando su reingreso;

Resultando que por Orden ministerial de 23 de febrero de 1934 le fue concedida la excedencia en el mencionado cargo de Inspectora de Enseñanza Primaria, para el que había sido nombrada por Orden de 11 de enero de 1934;

Considerando que por llevar la señora Vives Llorca en situación de excedencia más de un año y menos de diez está comprendida en el artículo 41 del Real Decreto de 7 de septiembre de 1938.

Este Ministerio ha acordado conceder a doña Ana María Vives Llorca el reingreso en el cargo de Inspectora de Enseñanza Primaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de marzo de 1944.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 6 de marzo de 1944 por la que se desestima la petición de don Basilio Fernández Matute, Maestro jubilado de Hellín, en solicitud de reconocimientos de derechos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por don Basilio Fernández Matute, Maestro jubilado de Hellín (Albacete), en solicitud de que sean de-

claradas nulas y sin ningún valor ni efecto cuantas disposiciones se dictaron negándole la equiparación de derechos en cuanto al censo de población de la Escuela de Puente-Tocinos, con las de Murcia, capital, y asimismo que le sea reconocido antes de su jubilación el derecho al sueldo de 10.600 pesetas anuales, en corrida de escalas;

Resultando que el señor Fernández Matute reclamó repetidas veces solicitando se le reconociese a la Escuela de Puente-Tocinos, de la que era propietario, el derecho al censo de las de Murcia, capital, fundando su petición en análogos reconocimientos de derechos, y teniendo en cuenta que este reconocimiento llevaría consigo el de categoría y sueldo de pesetas 2.000 anuales, con lo que hubiera podido figurar en el escalafón vigente cerrado en 31 de diciembre de 1933 con el número 130 bis, y no con el 463, que le fué adjudicado;

Resultando, en cuanto a su segunda petición, que don Basilio Fernández Matute fué jubilado forzosamente por edad en 14 de junio de 1937;

Considerando que las disposiciones contra las que reclama don Basilio Fernández Matute son firmes y subsistentes, así como el número 463 que le fué adjudicado en el escalafón vigente cerrado en 31 de diciembre de 1933, por considerarse este escalafón también firme y definitivo después del período legal de reclamaciones, y que, agotada la vía gubernativa, no cabe otro procedimiento que el contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo, del que no llegó a hacer uso el Maestro reclamante;

Considerando que el señor Fernández Matute cumplió la edad reglamentaria para su jubilación forzosa en 14 de junio de 1937 y que si bien por las irregularidades que llevó consigo la Guerra de Liberación, continuó prestando sus servicios después de cumplir los setenta años de edad, no pueden tenerse en cuenta estos servicios para los ascensos por corrida de escalas y, por consiguiente, no podrá adjudicársele el sueldo de pesetas 10.600 que reclama, porque figurando con el número 463 del escalafón, a este número le correspondía el ascenso en 11 de julio de 1938, fecha en la que debía llevar el citado Maestro, en situación de jubilado, un año y veintisiete días.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta elevada por la Comisión Ejecutiva del Escalafón del Magisterio Nacional Primario, ha resuelto desestimar la petición de don Basilio Fernández Matute, Maestro jubilado de Hellín (Albacete).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de marzo de 1944.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director General de Enseñanza Primaria.

Sr. Jefe de la Sección Administrativa de Enseñanza Primaria de Albacete.

ORDEN de 6 de marzo de 1944 por la que se nombra a don Antonio Espigares Díaz Profesor de Enseñanza religiosa de la Universidad de Granada.

Ilmo. Sr.: Establecida en las Universidades la enseñanza religiosa, por Decreto de 26 de enero último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 8 de febrero), y cumplimentada por el Excmo. y Rvdmo. Sr. Arzobispo de Granada la propuesta de Profesorado según prescribe el artículo sexto del citado Decreto.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Nombrar Profesor de «Enseñanza religiosa», en la Universidad de Granada, al Rvdo. Sr. D. Antonio Espigares Díaz.

2.º El citado Profesor percibirá, desde la fecha en que comience a desarrollar sus enseñanzas, la gratificación que se le asigne con cargo al crédito que ha de distribuirse y que figura consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo segundo, concepto único, subconcepto cuarto, letra d) del vigente presupuesto de gastos de este Departamento ministerial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de marzo de 1944.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 7 de marzo de 1944 por la que se nombra Profesor Encargado de Curso de «Enseñanza religiosa», en la Facultad de Veterinaria de León a don Clodoulo Velasco Gómez.

Ilmo. Sr.: Establecida en las Universidades la enseñanza religiosa, por Decreto de 26 de enero último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 18 de febrero), y cumplimentada por el Ilmo. y Rvdmo. Sr. Obispo de Vitoria, Administrador Apostólico de León, la propuesta de Profesorado, según prescribe el artículo sexto del citado Decreto.

Este Ministerio ha resuelto nombrar Profesor encargado de Curso de «En-

señanza religiosa» en la Facultad de Veterinaria de León, al muy ilustre señor don Clodoaldo Velasco Gómez, con la remuneración anual de pesetas 6.000, que percibirá desde la fecha en que comience a desarrollar sus enseñanzas, con cargo al capítulo primero, artículo segundo, grupo segundo, concepto único, subconcepto segundo del vigente Presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 7 de marzo de 1944.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

*ORDEN de 11 de marzo de 1944 por la que se convocan los concursos nacionales de Escultura, Pintura, Grabado, Artes Decorativas, Literatura, Música y Arquitectura, correspondientes al año en curso.*

Ilmo. Sr.: Informado favorablemente por la Sección de Contabilidad de este Departamento, en 1.º de febrero pasado y por la Intervención General de la Administración del Estado en 29 del mismo, el gasto de 110.000 pesetas, distribuidas en premios de los Concursos Nacionales de Escultura, Pintura, Grabado, Artes Decorativas, Literatura, Música y Arquitectura correspondiente al año en curso,

Este Ministerio se ha servido aprobar las bases reguladoras de los mismos, propuestas por esa Dirección General de Bellas Artes, y disponer que las mismas sirvan de convocatoria, publicándose en la prensa y en todos los Centros artísticos de la península, Baleares y Canarias, por mediación de los señores Gobernadores civiles.

**Bases generales para estos Concursos:**

a) Podrán presentarse a estos Concursos los artistas y escritores de España y Portugal y los artistas y escritores de Hispanoamérica y Filipinas residentes en la Península y en Baleares y Canarias.

b) No podrán concurrir los que hubieren obtenido algún premio otorgado en su totalidad, en cualquiera de los Concursos del pasado año y los que ejercieron el cargo de Jurado de los mismos.

c) Los Jurados estarán constituidos por tres artistas, literatos, Catedráticos o críticos. Si entre los nombrados hubiere algún señor Académico, corresponderá a éste, de derecho, la presidencia de las Juntas y deliberaciones; si hubiere más de un Académico, será Presidente el más antiguo,

y no habiendo ninguno, cada Jurado elegirá su Presidente.

d) Inspirados estos Concursos en el deseo de que sean índice exacto de la valía del arte español en sus varias manifestaciones, deberán los Jurados atenderse al mérito absoluto de las obras presentadas. Podrán aquellos proponer que la recompensa sea menor que la anunciada en la convocatoria, en cuyo caso el autor galardonado no podrá ostentar el mérito de haber obtenido un premio de Concurso Nacional. Igualmente podrán declarar desiertos los premios si, a su juicio, no se hubiere presentado obra que mereciese ni una recompensa parcial. Se prohíbe la transferencia de premios.

e) Las obras que obtengan premio, sea cualquiera la cuantía de éste, quedarán de propiedad del Estado. No obstante, la Dirección General de Bellas Artes podrá, a instancia del autor, autorizar la publicación, si el Ministerio no tuviere el propósito de hacerlo, de las obras literarias y musicales o la reproducción de las artísticas.

f) Los trabajos deberán presentar-se firmados por sus autores, sin que pueda admitirse como tal a ninguna entidad comercial o artística.

g) Las obras presentadas a las secciones de Pintura, Escultura, Grabado, Artes Decorativas y Arquitectura, serán expuestas al público durante los días que el Ministerio juzgue oportunos, teniendo éste la facultad, previos los asentamientos correspondientes, de no exponer aquellas que no alcancen el necesario nivel artístico o no sea conveniente su exhibición. Los Jurados emitirán sus fallos antes de ser clausurada esta exposición.

h) Las obras a que se refiere el apartado anterior se presentarán en el Palacio de Exposiciones del Retiro, del 20 al 30 del próximo mes de septiembre, de cinco a siete de la tarde. Las que se presenten a las secciones de Literatura y Música se entregarán en la Sección de Fomento de las Bellas Artes, Secretaría de Concursos Nacionales (Ministerio de Educación Nacional), también del 20 al 30 de septiembre del año actual, y horas de doce a una de la mañana.

i) Celebrados estos Concursos, los autores retirarán por sí mismos o por persona autorizada al efecto los proyectos o trabajos, sin que en ningún caso venga obligada la Secretaría a cuidarse de la devolución de los mismos.

El plazo para retirar las obras será de treinta días a partir de la publicación del fallo correspondiente. Transcurrido este plazo serán inutilizadas aquellas que no hubieren sido retiradas.

### Concurso de Escultura

1.º Tema: Una figura o grupo de figuras, talladas en madera, con policromía ó sin ella.

2.º La altura de esta obra será de un metro.

3.º Se adjudicará un premio de 15.000 pesetas.

### Concurso de Pintura

1.º Tema: Una figura o grupo de figuras pintadas al temple sobre lienzo, cuyas dimensiones serán 0,90 metros de ancho por 1,50 metros de alto.

2.º Las obras se presentarán montadas en bastidor.

3.º Se adjudicará un premio de 10.000 pesetas.

### Concurso de Grabado

1.º Tema: Colección de seis láminas grabadas al aguafuerte, punta seca, buril, madera o litografía, que representen rincones pintorescos, Monumentos, tipos, etc., etc., de ciudades o pueblos españoles. Cada colección ha de referirse necesariamente a la misma ciudad, pueblo o Monumento.

2.º Las dimensiones de estas láminas serán de 0,30 metros de alto por 0,40 metros de ancho.

3.º Se adjudicará un premio de 9.000 pesetas.

4.º Los concurrentes a este tema deberán presentar las planchas originales y, aparte de la prueba con marco y cristal, otra sin montaje alguno.

### Concurso de Grabado en hueco

1.º Tema: a) Medalla o plaqueta conmemorativa de la inauguración de la Ciudad Universitaria de Madrid.

2.º Las dimensiones serán para la medalla de 0,25 metros de diámetro y para la plaqueta de 0,25 metros de ancho por 0,30 metros de alto. Tanto una como la otra deberán llevar la siguiente inscripción: «Ciudad Universitaria de Madrid, 1927-1943».

3.º Se adjudicará un premio de 5.000 pesetas.

4.º Tema: b) Medalla para premios de las Exposiciones Nacionales de Artes Decorativas.

5.º Los trabajos medirán 0,25 metros de diámetro.

6.º Se adjudicará un premio de 5.000 pesetas.

### Concurso de Arte Decorativa

1.º Tema: a) Un plafón de cerámica para ser colocado en el exterior de una Escuela de niños o de niñas.

2.º Las dimensiones serán de un metro de alto por 0,90 metros de an-

cho siendo libre el procedimiento y realización.

3.º Los trabajos se presentarán montados de modo que haga fácil su exposición.

4.º Se adjudicará un premio de 8.000 pesetas.

5.º Tema: b) Colección de objetos de uso corriente en hierro forjado.

6.º Son libres el número de éstos y sus dimensiones.

7.º Se adjudicará un premio de 4.000 pesetas.

8.º Tema: c) Modelos de objetos de adorno personal en metal, excepto el oro, la plata y el platino y con adornos de piedras si así conviniera al artifice, con exclusión de las piedras preciosas.

9.º Se adjudicará un premio de 4.000 pesetas.

#### Concurso de Literatura

1.º Tema: Una biografía novelada inédita de un artista, literato u hombre de ciencia español del siglo XIX.

2.º Esta obra tendrá la extensión necesaria para componer un volumen de trescientas páginas en octavo.

3.º Se adjudicará un premio de 10.000 pesetas.

#### Concurso de Música

1.º Tema: Un concierto para orquesta y violoncello, dividido en tres o cuatro tiempos.

2.º Se adjudicará un premio de 15.000 pesetas.

#### Concurso de Arquitectura

1.º Tema: Anteproyecto de terminación de la Iglesia de la Almudena de Madrid y conjunto de edificios que puedan rodear el templo.

2.º Se remitirán los planos, alzados y maquetas (si éstas convinieran al arquitecto autor del proyecto), que se juzgue oportunos para la mejor exposición de su obra, acompañándose la Memoria correspondiente.

3.º Se adjudicará un premio de 25.000 pesetas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 11 de marzo de 1944.

IBANEZ MARTIN,

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

## MINISTERIO DE TRABAJO

**ORDEN de 10 de marzo de 1944 por la que se amplía en otros seis meses el plazo concedido a la Comisión Recopiladora y Refundidora de la legislación de este Ministerio para ultimar su labor.**

Ilmo. Sr.: A medida que la labor de la Comisión Recopiladora y Refundidora de la legislación del trabajo, creada por Decreto de 14 de marzo de 1942, va desarrollando su cometido, necesita un mayor cuidado y reflexión, con el fin de ir coordinando los trabajos de las distintas Ponencias y dándoles la precisa unidad; todo lo cual exige nuevas reuniones de las Ponencias y Plenos, que hace imposible el que aquélla pueda dar fin a su trabajo en el plazo que se había precisado.

Ante esta necesidad justificada;

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se amplie en otros seis meses el plazo otorgado a la Comisión Recopiladora y Refundidora de la legislación del Departamento para que ultime el encargo que le fué conferido en el Decreto de su creación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 10 de marzo de 1944.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**ORDEN de 10 de marzo de 1944 por la que se reorganiza el Servicio de Cooperación de este Departamento.**

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 30 de octubre de 1939 fué últimamente organizado el Servicio de Cooperación de este Ministerio, dependiente de esa Subsecretaría.

Publicada posteriormente la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942, y el día 24 de febrero último el Reglamento para su aplicación, de fecha 11 de noviembre próximo pasado, estima este Ministerio que para la realización de los servicios que las expresadas disposiciones establecen y atender al gran número de cooperativas que se han constituido por consecuencia de la incorporación de los antiguos Sindicatos agrícolas, se hace necesario proceder a la reorganización del mismo en forma que pueda atender debidamente las funciones encomendadas a este Ministerio.

En su virtud, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el Servicio

de Cooperación se organizará en los cuatro Negociados siguientes:

*Negociado primero.*—ASUNTOS GENERALES.

Este Negociado tendrá a su cargo el registro y fichero de todas las cooperativas; el examen y aprobación de las memorias y balances presentados por las mismas; la alta inspección en la forma que disponga la Superioridad y, en general, todos cuantos asuntos se relacionen con su liquidación, disolución y certificaciones de inscripción, etc.

*Negociado segundo.*—COOPERATIVAS DEL CAMPO Y FRENTE DE JUVENTUDES.

*Negociado tercero.*—COOPERATIVAS DE CONSUMO, DEL MAR Y VIVIENDAS PROTEGIDAS.

*Negociado cuarto.*—COOPERATIVAS INDUSTRIALES, DE ARTESANIA Y DE CREDITO.

Corresponderá a los negociados segundo, tercero y cuarto realizar el estudio, aprobación, inscripción y reparos que hayan de efectuarse en los Reglamentos o Estatutos presentados por las cooperativas e informados por la Obra Sindical de Cooperación de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 10 de marzo de 1944.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**ORDEN de 10 de marzo de 1944 por la que se dispone se publiquen nuevamente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO los artículos del Reglamento para la aplicación de la Ley de Cooperación, inserto en dicho BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 24 de febrero último, debidamente rectificadas.**

Ilmo. Sr.: Habiéndose padecido algunos errores materiales al publicarse en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 55, de fecha 24 de febrero próximo pasado, el Reglamento para la aplicación de la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se publiquen nuevamente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO aquellos artículos del mencionado Reglamento que sufrieron los erratas a que antes se hace referencia, cuya redacción definitiva es la siguiente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 10 de marzo de 1944.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Habiéndose padecido algunos errores materiales al publicarse en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 55, de fecha 24 de febrero próximo pasado, el Reglamento para la aplicación de la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942, a continuación se insertan los artículos que sufrieron dichos errores con las correcciones obligadas:

«Artículo 24. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley, las Uniones y las Cooperativas podrán ser facultadas por los organismos competentes del Estado, con informe previo de la Delegación Nacional de Sindicatos, para realizar los servicios de distribución o circulación de los productos dedicados al consumo o transformación, dentro de su respectivo ámbito territorial con carácter excepcional, siempre que tales servicios correspondan a la índole de los fines que sirvan la Unión o Cooperativa a que se encomienda. Estas serán compensadas de los gastos que causen y percibirán las comisiones que en cada caso se aprueben por el organismo que interesó la gestión.

Artículo 25. La facultad que a las cooperativas del campo se concede en el número 7 del artículo 37 de la Ley para crear y fomentar instituciones o entidades de crédito en las diferentes formas que en el mismo se previenen se entiende que corresponde igualmente a las cooperativas de las demás ramas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley.

Artículo 26. La solicitud y documentos que se previenen en el artículo quinto de la Ley para iniciar la constitución de una sociedad cooperativa se presentará a las Delegaciones de la Obra Sindical de Cooperación, facilitándose en el acto recibo de la entrega al presentante.

La documentación se cursará, debidamente informada, a la Jefatura Nacional de la Obra Sindical de Cooperación, debiendo estar firmada al menos por quince socios fundadores, determinándose el domicilio provisional de la entidad.

Artículo 39. Las propuestas de nombramiento de la Junta Rectora deberán efectuarse por la Junta general con un mes, cuando menos, de anticipación a la fecha que deben cesar los sustituidos.

A los efectos del artículo 26 de la Ley, el acuerdo de la Junta general y los nombres de los designados para constituir la Junta Rectora serán comunicados por el Jefe de ésta en funciones, en el plazo de tres días, al Delegado Sindical Provincial cuando se trate de cooperativas de ámbito local o territorial, dentro de una misma provincia; y se entenderán aprobados los nombramientos si no se co-

munica haber utilizado el derecho de veto antes de quince días, a partir de la fecha de la recepción de la propuesta de la C. N. S.

Si se tratase de cooperativas de ámbito más extenso, el acuerdo de la Junta general referido en el párrafo anterior se comunicará, a los mismos efectos, al Delegado Nacional de Sindicatos.

La resolución ejerciendo el veto que corresponde al Delegado Sindical Provincial podrá ser apelada ante la Jefatura Nacional de la Obra Sindical de Cooperación.

En las cooperativas de ámbito más extenso podrá interponerse recurso ante el Delegado Nacional de Sindicatos.

#### CAPITULO IV

##### *Clases, fusión y disolución de cooperativas.—Socio liquidador*

Artículo 44. Las cooperativas de artesanía pueden asociar por arte y oficio a todas las personas que, actuando por sí mismas sobre su propiedad, empleen un número no menor de asalariados que de familiares, y en ningún caso mayor de cinco trabajadores.

Artículo 45. Las cooperativas podrán acordar su fusión, necesitándose para ello los requisitos exigidos en el artículo 36 de este Reglamento.

Artículo 49. La Obra Sindical de Cooperación, al emitir su informe sobre la creación o modificación de una sociedad cooperativa, y el Ministerio de Trabajo al acordar su clasificación como cooperativa y su inscripción en el Registro, determinará la Unión que habrá de encuadrar la entidad.

Corresponde al Delegado Provincial hacer el encuadramiento provisional de la sociedad cooperativa hasta que lo determine el Ministerio de Trabajo.

Artículo 50. Las Cooperativas remitirán a la Unión que directamente las encuadre sus estatutos y listas de asociados, así como las modificaciones de aquéllos, y cada semestre, las altas y bajas de sus socios.

Artículo 51. Corresponde a la Unión Nacional, en su respectiva esfera:

a) Promover, dirigir y, en su caso, desempeñar la actividad cooperativa.

b) Fomentar los estudios, publicaciones, experiencias, exposiciones y certámenes de acuerdo con los correspondientes organismos sindicales.

c) Asegurar la pureza del espíritu cooperativo, pidiendo a tal efecto reclamar antecedentes e informes y proponer a la Obra Sindical de Cooperación las medidas que proceda adoptar.

d) Defender los intereses de las cooperativas, recabar la asistencia y

protección de la Obra Sindical de Cooperación.

e) Mantener la armonía entre las cooperativas y Uniones subordinadas, procurando la conciliación en las cuestiones que se susciten entre ellas.

f) Impulsar y colaborar en las instituciones de asistencia, seguro y previsión con los competentes organismos sindicales.

g) Promover y facilitar el funcionamiento de los servicios estadísticos, a cuyo fin podrá reclamar datos y antecedentes a las cooperativas y a las Uniones subordinadas.

h) Relacionarse con las demás Uniones en los problemas de interés común.

Artículo 56. Las Uniones, en el desempeño de sus funciones cooperativas, podrán pedir a las entidades encuadradas los servicios de gestión que estimen necesarios para la realización de aquéllas, conviniendo con ella la participación en los márgenes de previsión y excesos de percepción que se obtengan, proporcionalmente al volumen de sus operaciones o ayuda de cualquier clase.

Artículo 61. Cuando haya de procederse a los nombramientos de los puestos de la Junta Rectora de las Uniones Territoriales, dos meses antes de la fecha en que deban cesar los Vocales salientes, el Jefe de la Junta Rectora de la Unión convocará por escrito a los Jefes de las Juntas Rectoras de las cooperativas asociadas, al objeto de que propongan la terna que previene el artículo 51 de la Ley. Las ternas serán elevadas seguidamente, por conducto del Delegado de la Obra Sindical de Cooperación y con su informe, a la Jefatura Nacional, quien hará los nombramientos en la forma procedente.

En cuanto al nombramiento de las Juntas Rectoras de las Uniones Nacionales, la convocatoria se hará por el Jefe de éstas, y las ternas se cursarán directamente a la Obra Sindical de Cooperación, que las elevará, informadas, al Delegado Nacional de Sindicatos para su nombramiento o veto.

Artículo 73. Las sociedades cooperativas remitirán anualmente a la Obra Sindical de Cooperación sus Memorias, si las redactaren, y un balance de situación e inventario, así como las alteraciones de sus organismos directivos.

La Obra Sindical elevará a su vez, informados, los mencionados documentos al Ministerio de Trabajo.

La Obra Sindical de Cooperación del grado a que correspondía la cooperativa podrá desarrollar las operaciones a que se refiere el artículo 28 de la Ley, sin perjuicio de la superior decisión del Ministerio de Trabajo.

Las Sociedades cooperativas cumplirán las órdenes y requerimientos que en el cumplimiento de sus funciones haga la Obra Sindical de Cooperación, siguiendo las directrices e instrucciones de las Vicesecretarías de Ordenación Económica y Social de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Artículo 77. Los Jefes provinciales de la Obra Sindical de Cooperación son las Jerarquías superiores cooperativas en su demarcación, pudiendo asistir a cuantas reuniones de Juntas generales y Juntas Rectoras celebren las cooperativas y Uniones cooperati-

vas residentes en su territorio. En todo caso les corresponderá el derecho de voz y veto cuando estimen improcedentes los acuerdos adoptados, sin perjuicio del correspondiente recurso ante la Jefatura Nacional.

Artículo 84. Será oído obligatoriamente el Consejo Superior en los casos de interpretación del Reglamento de la Ley de Cooperación, cuando deba fijarse un criterio general; en la redacción de reglamentos tipo de cooperativas; en la redacción de ordenanzas para el ejercicio de sus funciones por los Veedores cooperativos

y órganos de intervención económica; en la fijación del ámbito territorial de las Uniones, sin perjuicio de mantener la facultad del Delegado Nacional de Sindicatos para determinarla inicialmente; en las relaciones entre las diversas ramas de la cooperación; en los expedientes de remoción de las Juntas Rectoras y de los Consejos de Vigilancia, sin perjuicio de las facultades suspensivas que corresponden a la Jefatura de la Obra, y en cuantos asuntos de importancia fundamental se hayan de resolver por la Obra Sindical de Cooperación.»

## ADMINISTRACION CENTRAL

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### Tribunal de aspirantes al Cuerpo del Secretariado de los Tribunales

Transcribiendo relación de los opositores, por el número de orden para su actuación, que les ha correspondido en el sorteo celebrado en el día de la fecha, con expresión del grupo en que han sido incluidos.

Núm.	Nombre y apellidos	Grupo	Núm.	Nombre y apellidos	Grupo
1.	D. Angel Tucanca Salz	C	38.	D. Manuel Durán Rico	D
2.	D. Manuel Moreno Galzusta	F	39.	D. Ramón Pajarón Pajarón (exento de la práctica del primer ejercicio)	D
3.	D. Eduardo Baixauli Morales	F	40.	D. Flavio Martín Díaz	C
4.	D. Ricardo Alvarez Abundancia	F	41.	D. Juan Ramón Jorge Pardo	C
5.	D. Miguel Clavijo Montursy	F	42.	D. Cristóbal Buñuel Zaera (exento de la práctica del primer ejercicio)	B
6.	D. Emilio González Valentín (exento de la práctica del primer ejercicio)	F	43.	D. Jaime Maseda Preire	F
7.	D. María del Pilar Heredero Gallego (exenta de la práctica del primer ejercicio)	D	44.	D. Antonio Molina Mifivola Sánchez	F
8.	D. José Recio Fernández	F	45.	D. Alfredo Moreno García	F
9.	D. Rodolfo Vera Alcázar	B	46.	D. Justo Lozano Castresoy	F
10.	D. Eduardo Monzón de Aragón	F	47.	D. José Cruz Echevarría Lastra	F
11.	D. Enrique Alonso Cortés Fernández	B	48.	D. Vicente Marín Ruiz	C
12.	D. Gerardo Fentanes Merino	C	49.	D. Emilio Macho Alonso	B
13.	D. Ildefonso Nieto Pastor	F	50.	D. Juan Batlle Otero	F
14.	D. Emilio Feijóo García	F	51.	D. Manuel Gómez Gutiérrez de la Rassa	F
15.	D. José de Quintana Bergés	C	52.	D. Ricardo Ruiz de Pellón y de la Torriente	B
16.	D. José Luis García de la Calle	F	53.	D. Amós de la Torriente Rivas	B
17.	D. Alfredo Rey de Pablo Blanco	F	54.	D. Angel Serrano Avecilla	B
18.	D. Francisco de la Vega Romero	B	55.	D. Juan Muñios Iglesias	B
19.	D. César Robledo Minayo	C	56.	D. Eloy Muñoz Sánchez Gijón	F
20.	D. Manuel Medinilla Cañaveral	F	57.	D. José Cacho, Castrillo (exento de la práctica del primer ejercicio)	F
21.	D. Emilio Navarro Esteban	E	58.	D. Víctor Conde López	F
22.	D. Manuel María Díaz Otañes	C	59.	D. Federico de la Cruz Presa	D
23.	D. José Anguita Roján (exento de la práctica del primer ejercicio)	C	60.	D. Juan Cabezudo Pérez	C
24.	D. Eliseo Soler Escobio	C	61.	D. Luis Gutiérrez de Ojedo	F
25.	D. Ladislao Roig Perras	F	62.	D. Bernardo Francisco Castro Pérez	C
26.	D. Antonio Sánchez Carrillo	F	63.	D. José Gullón Corrales	F
27.	D. Celedonio Prieto Prada	F	64.	D. Cristino Jiménez Escribano	F
28.	D. Gonzalo Alonso Mateos	F	65.	D. Víctor Navas Conca	F
29.	D. Enrique Yagües García (exento de la práctica del primer ejercicio)	F	66.	D. Juan Díaz Cardama	F
30.	D. Francisco García Molina	D	67.	D. José Montlleó Serra (exento de la práctica del primer ejercicio)	F
31.	D. José Benítez Marqués	F	68.	D. José Abraira López	B
32.	D. Lucas García Rodríguez	C	69.	D. Antonio Torres Ruiz	F
33.	D. Enrique González Estefani Robles	F	70.	D. Roberto Crespo Názara	D
34.	D. Felipe Álvarez Fernández	C	71.	D. Higinio Sánchez Fuentes	C
35.	D. Bienvenido Guevara Suárez	F	72.	D. Mariano Cremades Olmos	F
36.	D. Eliseo García Martínez	B	73.	D. Carlos Redondo Ortiz	F
37.	D. Benito Hernández Giménez	F			

Núm.	Nombre y apellidos	Grupo	Núm.	Nombre y apellidos	Grupo
74.	D. Santiago Temes González-Riancho ...	D	136.	D. José Sánchez Osés (exento de la práctica del primer ejercicio) .....	F
75.	D. Valeriano Segarra Malla .....	F	137.	D. Ramón Vaile Aranda .....	F
76.	D. Diego Egea Martínez Hurtado .....	B	138.	D. Eduardo Ballester Devesa .....	F
77.	D. Andrés Collado Cortés .....	F	139.	D. José Ochoa Hidalgo .....	B
78.	D. Rafael Piquenqué Abarca .....	F	140.	D. José María Silva Alcántara .....	F
79.	D. Ignacio Benthém Guillé (exento de la práctica del primer ejercicio) .....	B	141.	D. Javier Carbonell Muntó .....	A
80.	D. Ramón Máiz Bermejo .....	F	142.	D. Luciano Corujo y Obaya .....	D
81.	D. Nicolás Forteza-Rey Forteza .....	C	143.	D. Valentín Uga de Rodrigo .....	F
82.	D. José María Zaragoza y García Escudero .....	F	144.	D. Pascual Heliodoro Cantos Romero (exento de la práctica del primer ejercicio) .....	D
83.	D. Rafael Camacho Biaya .....	D	145.	D. Carlos Giménez Flores .....	D
84.	D. Luis Giménez Jaén .....	F	146.	D. Rafael Verdú García .....	F
85.	D. Juan de Matá Muñoz Massa .....	E	147.	D. Alberto Fernández Rodríguez .....	F
86.	D. Rafael Enriquez de Salamanca Danvila .....	B	148.	D. Juan José Navajas Pérez .....	B
87.	D. Manuel Vázquez Cabello .....	C	149.	D. Carlos Pardo Ouro .....	A
88.	D. Ricardo Rodríguez Hernández .....	F	150.	D. Fernando Puig-Mauri y Santa Ana .....	F
89.	D. Luis Vacas Medina .....	F	151.	D. Jacinto Aguilar Murciego .....	C
90.	D. Fernando Alberto Larroñdo Larroñdo .....	C	152.	D. Luis Núñez de Cepeda Sánchez .....	B
91.	D. Angel Caffarena Reggio .....	B	153.	D. Manuel de Liaguno Pérez de Castro (exento de la práctica del primer ejercicio) .....	F
92.	D. Federico Torres Brull (exento de la práctica del primer ejercicio) .....	E	154.	D. Julián Pesa Sagarra .....	B
93.	D. José María Plang y Sainz de Bremond .....	B	155.	D. Carlos Bueren y Pérez de la Serna (exento de la práctica del primer ejercicio) .....	C
94.	D. Fernando de Sepúlveda Courtoy .....	F	156.	D. Rafael Márquez de la Plata Villanueva (exento de la práctica del primer ejercicio) .....	F
95.	D. José María Contreras Díaz .....	D	157.	D. José Martínez de Federico Rodríguez .....	F
96.	D. Angel Cruz Martín (exento de la práctica del primer ejercicio) .....	F	158.	D. Cándido Sánchez León .....	F
97.	D. Ernesto Muñoz Callejo .....	F	159.	D. Manuel Muña Fernández .....	F
98.	D. Tomás Mañero de la Fuente .....	F	160.	D. Miguel Santodomingo Díaz (exento de la práctica del primer ejercicio) .....	B
99.	D. Cristóbal Ortiz Merelo .....	C	161.	D. Angel Quiñoá González .....	F
100.	D. Alberto Bergés Insausti .....	F	162.	D. José E. Dancausa y Gras .....	F
101.	D. Germán Salcedo Campis .....	E	163.	D. Alfonso Blanco Alarcón (exento de la práctica del primer ejercicio) .....	F
102.	D. José María Vida Bellido .....	B	164.	D. Alfonso Cereceda Morán (exento de la práctica del primer ejercicio) .....	D
103.	D. Miguel Moraleda Merino .....	F	165.	D. Miguel Cruz García .....	B
104.	D. Bienvenido Alvarez Martínez .....	C	166.	D. César Neve Casey .....	B
105.	D. Antonio Montes Gómez .....	F	167.	D. Pedro Vibora Manjón-Cabeza .....	C
106.	D. Eduardo Moreno Díaz .....	C	168.	D. David Estevan Echeverría .....	D
107.	D. Leónides Gómez Martín .....	B	169.	D. José Moreno Alvarez .....	C
108.	D. José Suca Queiruga (exento de la práctica del primer ejercicio) .....	D	170.	D. Antonio Camón Burgos .....	F
109.	D. Manuel Peña Illorente .....	F	171.	D. Agustín Moreno González-Anleo .....	B
110.	D. Eduardo Padilla Manzano .....	B	172.	D. Miguel López Llamas .....	F
111.	D. Lorenzo Cortón Saigado .....	F	173.	D. Angel Zaragoza Cía .....	F
112.	D. Guillermo Fernández Vivanco .....	F	174.	D. José Valverde Piñal .....	F
113.	D. Jaime Santamaría Bejarano .....	F	175.	D. Isidro Almonacid Hernández .....	F
114.	D. Antonio Cancio Morenza .....	C	176.	D. José María Arribas Salaberri .....	C
115.	D. José Ripoll de la Peña .....	F	177.	D. Eduardo de Villegas Herrera .....	C
116.	D. Enrique Martínez Gallardo .....	F	178.	D. Ignacio Díaz Domínguez .....	F
117.	D. José Gómez González .....	B	179.	D. Antonio Girón Alegre .....	F
118.	D. José López Ruiz .....	B	180.	D. Francisco de Sales Sánchez Gil (exento de la práctica del primer ejercicio) .....	D
119.	D. José Alvarez Arredondo .....	C	181.	D. Conrado Espin Bregante (exento de la práctica del primer ejercicio) .....	F
120.	D. María del Carmen Asteiz Barba .....	F	182.	D. Manuel Gómez Alonso .....	F
121.	D. Toribio Salinas Abad .....	F	183.	D. Luis Ibáñez García .....	F
122.	D. Manuel de la Guardia Ibáñez .....	F	184.	D. Eduardo de Vicente Cillero .....	F
123.	D. José Moreno González-Anleo .....	B	185.	D. Antonio de Cáceres Bernad (exento de la práctica del primer ejercicio) .....	F
124.	D. Emilio Lardies González (exento de la práctica del primer ejercicio) .....	B	186.	D. Claudio Riesgo del Campo .....	F
125.	D. César Alonso-Buenaposada Hernández .....	B	187.	D. Agustín Muñoz Alvarez .....	F
126.	D. Enrique Valdés Villabella .....	F	188.	D. Eduardo Navarro Marco .....	F
127.	D. Nicolás Travesi Codes .....	C	189.	D. Joaquín Zejalvo de la Riba .....	F
128.	D. Santos Lázaro Corral .....	F			
129.	D. Antonio Hernández Díaz .....	B			
130.	D. Martín Magdalena Castellanos .....	B			
131.	D. Andrés Oteo Ortega .....	B			
132.	D. Rafael Espejo Tortosa .....	B			
133.	D. Luis Facal López .....	B			
134.	D. Alfonso Reneses Pascuarelli .....	F			
135.	D. Hipólito Hernández García .....	F			

Núm.	Nombre y apellidos	Grupo	Núm.	Nombre y apellidos	Grupo
190.	D. José Ferrándiz Arjonilla (exento de la práctica del primer ejercicio) .....	C	204.	D. Eduardo Martínez Montes .....	F
191.	D. Julio Fernández Santamaría .....	B	205.	D. Luis Filguera Alvarez de Toledo .....	B
192.	D. Francisco Muncia Abad (exento de la práctica del primer ejercicio) .....	F	206.	D. Manuel Alcántara Valenzuela .....	F
193.	D. Luis Cabeza Menéndez .....	D	207.	D. Florencio Navarro Martínez .....	F
194.	D. Luis González Quevedo-Monfort .....	F	208.	D. Emilio Contreras Soria (exento de la práctica del primer ejercicio) .....	F
195.	D. José Gómez López .....	C	209.	D. José Moral Lirola .....	F
196.	D. Julio Calvet López .....	F	210.	D. Francisco de P. Soriano Cañada .....	F
197.	D. Antonio Sabater Tomás .....	F	211.	D. José Luis Fabra Pérez .....	C
198.	D. Esteban María Martínez-Arias Portillo (exento de la práctica del primer ejercicio) .....	B	212.	D. Leopoldo Eguilaz Ariza .....	C
199.	D. Manuel Navascués de Pablos .....	F	213.	D. José Baró Aguado .....	F
200.	D. Mario Zubeldia Aizpuru .....	F	214.	D. Miguel Sarrato Charlez (exento de la práctica del primer ejercicio) .....	F
201.	D. Gonzalo González González .....	B	215.	D. José Pró Sirena .....	F
202.	D. José Sarabia Pérez .....	F	216.	D. Diego Hernández Ruiz .....	B
203.	D. Eduardo Solís y Díaz .....	B	217.	D. Julián Garrido Hermoso .....	B
			218.	D. Jesús Humanes López .....	B

Los ejercicios de oposición darán comienzo el día 24 de mayo, a las cinco y media de la tarde, en la Sala Segunda del Tribunal Supremo, convocándose en primer llamamiento para práctica del primer ejercicio a los opositores comprendidos entre los números uno al 50, ambos inclusive.

Madrid, 13 de marzo de 1944.—El Secretario del Tribunal, Rafael Alcázar y de Reyna.—Visto bueno: El Presidente del Tribunal, Mariano de Miguel.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas**

*Anunciando el extravío de la inscripción del concepto de Particulares y Colectividades intransferible que se cita.*

Habiendo sufrido extravío la inscripción del concepto de Particulares y Colectividades intransferible número 346, emitida a favor de la Memoria fundada en la Villa de Requena (Valencia) por don Alberto Comas de la Cárcel, por un capital de 29.452,72 pesetas, se previene a la persona en cuyo poder se halle la entregue en esta Dirección General o en la Delegación de Hacienda de Valencia en el plazo de treinta días contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y de la citada provincia, en la inteligencia que de no verificarlo así será declarada nula y fuera de circulación, con arreglo a lo que determina la Real Orden de 17 de abril de 1913.

Madrid, 15 de julio de 1943.—Por el Director general, Ismael S. Estevan.

290-A. C.

**MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica)**

*Circular número 439, por la que se rectifica la número 428 (publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 35, de 4 de febrero de 1944), referente al comercio y precios del calzado.*

**FUNDAMENTO**

Los inconvenientes derivados de aplicar la Circular número 428, principalmente en lo que a establecimientos de medida se refiere, ya que en éstos suele darse el caso de existencias de dejes de cuenta de calzado a medida y modelos, que deben ser autorizados para venderlos como artesanía, y no existiendo, por otra parte, inconveniente en que los establecimientos dedicados a la venta de estos últimos admitan encargos, esta Comisaría General ha tenido a bien rectificar la Circular antes mencionada en la forma siguiente:

**A) VENTA SIMULTANEA DEL CALZADO HECHO DE ENCARGO Y DE ARTESANIA**

Primero. Se faculta a los medidistas para que puedan simultanear la venta de los calzados hechos de encargo con los de artesanía, y a los establecimientos dedicados a la venta de artesanía para que puedan tomar pares de encargo, siempre que se ajusten a lo dispuesto en la referida Circular número 428 y paguen la contribución correspondiente. En todo caso, los calzados dejados de cuenta y los modelos no podrán venderse a precio superior de 195 pesetas.

**B) HECHOS QUE SERAN SANCIONADOS**

Segundo. Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el artículo 12 de la Circular número 428, en sus apartados a) y g), queda redactado en la forma siguiente:

Serán sancionados los hechos que se indican:

- a) Vender en comercios de calzado a medida calzado de serie.
- g) Vender en los comercios dedicados a artesanía calzado de serie.

Madrid, 11 de marzo de 1944.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimos Sres. Ministros de Industria y Comercio y de la Gobernación.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas y Delegado Nacional de Sindicatos.

Para cumplimiento: Excmos. señores Gobernadores Civiles, Jefes Provinciales de Abastecimientos y Transportes y Sr. Jefe Nacional del Sindicato de la Piel.

*Circular número 440 por la que se mantiene la libertad de circulación de la tripa de producción nacional, encomendándose al Sindicato Nacional de Ganadería las funciones de fiscalización correspondientes.*

**FUNDAMENTO**

La libertad de circulación de la tripa de producción nacional fue decretada por la Circular número 310, de 13 de junio de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 170), manteniéndose, sin embargo, en el ar.

tículo segundo de la misma una fiscalización en cuanto al movimiento de dicho artículo, la cual era ejercida por las Comisarias de Recursos.

Pero en virtud de lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 22 de enero último, y la Circular número 430 de 7 de febrero pasado, en aplicación de aquel (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 y 9 de febrero, respectivamente), se hace preciso modificar lo establecido en dicha Circular número 310, en cuanto a la competencia de la fiscalización de referencia, encomendándose esta función al Ciclo de Industrias, Sector Cárnicas, del Sindicato Nacional de Ganadería, teniendo en cuenta que por la Circular número 423 de 17 de diciembre de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 356) se encargó al citado Organismo de la distribución de la tripa de procedencia extranjera.

Por lo expuesto, esta Comisaría General dispone:

a) SUBSISTE LA LIBERTAD DE CIRCULACION DE LA TRIPA DE PRODUCCION NACIONAL.

Artículo 1.º Subsiste la libertad de circulación de la tripa de ganado vacuno y de cerda de producción nacional, decretada en el artículo primero de la Circular número 310.

b) EL CICLO DE INDUSTRIAS, SECTOR CÁRNICAS, SE ENCARGARA DE LA FISCALIZACION SOBRE EL MOVIMIENTO DE DICHO ARTICULO.

Art. 2.º Sin perjuicio de la libertad de circulación, a que se refiere el artículo primero, el Ciclo de Industrias, Sector Cárnicas, del Sindicato Nacional de Ganadería, ejercerá la fiscalización sobre el movimiento y situación de la tripa de producción nacional en cada provincia. Dicho Organismo se hará cargo de la citada función a partir de la publicación de la presente Circular, cesando en la misma, por consiguiente, las Comisarias de Recursos que venían realizándola hasta la fecha, según lo dispuesto en el artículo segundo de la citada Circular número 310.

A este respecto, el Sindicato Nacional de Ganadería (Ciclo Nacional de Industrias, Sector Cárnicas) adoptará las medidas pertinentes, a fin de conocer mensualmente el movimiento y situación a que se refiere el párrafo anterior (entradas, salidas, destino y existencias en fin de cada mes), a los efectos de la fiscalización indicada.

c) DEROGACION DE LA CIRCULAR NUMERO 310.

Art. 3.º Queda derogada la Circular de esta Comisaría General número 310, de 13 de junio de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 170).

Madrid, 6 de marzo de 1944.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y Gobernación.

Para conocimiento: Excmos. Sres. Gobernadores Civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes e Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Señor Jefe del Sindicato Nacional de Ganadería.

**Dirección General de Industria**

*Resolución de expedientes de las entidades industriales que se citan.*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Pedro Matutes Noguera, en representación de la Empresa «Abel Matutes Torres, S. A.», solicitando autorización para ampliar la maquinaria de la Central denominada «Luz y Energía», en Ibiza, mediante la instalación de un nuevo grupo generador de energía, constituido por un motor de gas pobre, que accionará un alternador de 50 KVA.,

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto autorizar a la Empresa «Abel Matutes Torres, Sociedad Anónima», de Ibiza, la ampliación solicitada para la Central «Luz y Energía», consistente en la instalación de un grupo generador, motor de gas pobre de 80 HP., acoplado a un alternador de 50 KVA., con arreglo a las condiciones generales fijadas en la Norma 11.ª de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La Delegación de Industria de Baleares comprobará si en el detalle del proyecto presentado por «Abel Matutes Torres, S. A.» se cumplen las condiciones fijadas en los reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando, una vez instalada la maquinaria, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública en la forma señalada en las condiciones vigentes.

probaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de marzo de 1944.—El Director general de Industria, Luis Pombo.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Baleares.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por Comunidad de Bienes «Juan Ayala y Mira», solicitando autorización para construir una línea de transporte de energía eléctrica en alta tensión, que, teniendo su origen en el poste número 221 de la línea ya construida, denominada «El Vicarion», situada en el kilómetro uno de la carretera de Ciudad Real a Porzuna, tenga su término en las obras de construcción de un sanatorio antituberculoso en el término municipal de Ciudad Real y lugar denominado La Atalaya,

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto autorizar a la Comunidad de Bienes «Juan Ayala y Mira» para llevar a efecto la construcción de la línea de itinerario descrito, que permitirá un transporte de 100 KVA. de potencia por corriente alterna trifásica, a la tensión de 5.800 V., con un recorrido de 3.633 metros, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la Norma 11.ª de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La Delegación de Industria de Ciudad Real comprobará si en el detalle del proyecto presentado por Comunidad de Bienes «Juan Ayala y Mira» se cumplen las condiciones fijadas en los reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando, una vez construída la línea las comprobaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública en la forma señalada en las condiciones vigentes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de marzo de 1944.—El Director general de Industria, Luis Pombo

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Ciudad Real.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la «S. A. Electra Popular Vallisoletana, Distribuidora de Saltos del Duero», solicitando autorización para construir una línea de transporte de energía eléctrica en alta tensión, que partiendo de la subestación de transformación de Tordesillas tenga su término en la de Medina del Campo (Valladolid),

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a la «S. A. Electra Popular Vallisoletana, Distribuidora de Saltos del Duero», para construir la línea descrita, que permitirá un transporte de 3.000 KVA. por corriente alterna trifásica a la tensión de 46.000 voltios, en un recorrido de 26.578 metros, de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12-9-39 y con las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de seis meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La Delegación de Industria de Valladolid comprobará si en el detalle del proyecto presentado por la «Sociedad Anónima Electra Popular Vallisoletana, Distribuidora de Saltos del Duero», se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando una vez construida la línea, e instalado el transformador, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 2 de marzo de 1944. — El Director general de Industria, Luis Pombo.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Valladolid.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Mecanográfica Ibérica, S. A.», en solicitud de autorización de ampliación de su industria de fabricación de máquinas de escribir, comprendida en el grupo segundo, apartado b), de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939,

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con el informe de la

Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Mecanográfica Ibérica, S. A.», para la ampliación de su industria de fabricación de máquinas de escribir, de acuerdo con la petición formulada y con arreglo a las condiciones generales de la Orden ministerial de 12-9-1939 y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de un año, a partir de la publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, pasado el cual sin llevarse a efecto se considerará anulada la presente autorización.

2.ª Esta autorización no supone la de importación de maquinaria, la cual deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañándose un ejemplar del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en el que se publique esta resolución o copia autorizada de la misma, expedida por la Delegación de Industria, y certificado, igualmente expedido por ésta, de la relación valorada de maquinaria a que se contrae esta resolución.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 6 de marzo de 1944. — El Director general de Industria, Luis Pombo.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Barcelona.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### Dirección General de Ganadería

(Tribunal del concurso para proveer plazas de personal subalterno)

*Señalando fecha, hora y local en que ha de realizarse el ejercicio escrito y señalando plazo para que los solicitantes presentados completen la documentación exigida.*

En virtud de lo dispuesto en la Orden de convocatoria de 26 de enero último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 1 de febrero), señalando la prueba de aptitud a que han de ser sometidos los aspirantes a dichas plazas, y por acuerdo del Tribunal se cita a todos los concursantes para realizar el ejercicio escrito, que versará sobre lectura, escritura y operaciones con las cuatro reglas aritméticas, el lunes día 17 de abril próximo, a las diez de la mañana, en el salón de actos del Ministerio de Agricultura, debiendo venir provistos de pluma esti-

lográfica o lápiz-tinta para actuar en el expresado ejercicio.

Se concede un nuevo plazo, que finalizará el día doce de abril próximo, a las doce horas, para que los solicitantes que no hubieran abonado los derechos de examen o tuvieren incompleta la documentación prevenida en la Orden de convocatoria, llenen estos requisitos, bien entendido que, tanto los derechos como los documentos, han de tener entrada en la Dirección General de Ganadería (Sección primera, Personal y Asuntos generales); el expresado día y hora, como máximo, quedando definitivamente excluidos todos aquellos que no legalizaren su situación en los términos señalados, bien entendido que la no justificación de ser mutilado o ex combatiente no originará la exclusión, para lo cual se publica a continuación la relación de todos los que han solicitado tomar parte en dicho concurso, expresando los documentos que faltan.

Número 1. Fernando Abarca Niño. Faltan dos pólizas de tres pesetas.

2. Francisco Acedo Ruiz.

3. Ildefonso Albares Albares. — Falta certificación del Cuerpo de Mutilados de Guerra.

4. Juan Alcaraz Sarrión. — Falta toda la documentación y abonar derechos de examen.

5. Armando Álvarez López.

6. Domingo Ampudia García. — Faltan certificados de buena conducta y adhesión al Régimen.

7. Eutiquio Andrés Barañada.

8. Gregorio Auñón Vindel.

9. Alfredo Barca Fabrè. — Faltan dos pólizas de tres pesetas.

10. Segundo Barrantes Guerrero.

11. Justo Bautista Bautista.

12. Deogracias Bermejo Cantarero.

13. Antonino Bris Boyarizo. — Certificados de buena conducta y de adhesión al Régimen.

14. Domingo Cabanas Pérez. — Falta certificado de adhesión al Régimen y abonar derechos de examen.

15. Juan Cabezas Lizcand. — Falta una póliza de tres pesetas.

16. Castor Conde Sabucedo. — Falta abonar derechos de examen.

17. José Cortés del Rosal. — Falta certificación de nacimiento, del Registro Civil.

18. Jesús Escamilla del Hoyo. — Falta una póliza de una peseta cincuenta céntimos y pagar derechos de examen.

19. Gonzalo Fernández Monjardín.

20. Anastasio Fernández Rivas. — Falta certificado de penales y abono de derechos de examen.

21. Jesús Feito Llano.

22. José Bernardo Fresno Martínez. Falta certificados de penales, buena conducta y adhesión al Régimen.

23. Fernando García García.—Falta justificar ser ex combatiente.  
 24. Manuel García Garres.—Falta certificado de penales y de médico y abonar derechos examen.  
 25. Jaime García Gómez.—Falta certificado médico y abonar derechos de examen.  
 26. Ignacio García Prendes-Pando.  
 27. Marcos Garril del Molino.—Faltan todos los documentos y abonar derechos de examen.  
 28. Ricardo Gay Cortés.—Falta certificado médico y de buena conducta.—Debe justificar ser ex combatiente.  
 29. Francisco Godoy Mateos.—Falta certificado de penales y justificar ser ex combatiente.  
 30. Aniano Gómez Sacristán.—Falta toda la documentación.  
 31. Luis González Canellada.—Falta toda la documentación.  
 32. Germán Gonzalo Saugar.  
 33. Luis Gordillo Donaire.—Falta certificado de adhesión al Régimen y una póliza de tres pesetas.  
 34. Juan Francisco Herraiz Carrasco.—Falta certificado de adhesión al Régimen.  
 35. Justino Herraiz Fuentes.  
 36. Francisco Higuera López.  
 37. Gaspar León Díaz.—Falta certificado de adhesión al Régimen.  
 38. Pablo Lozano García.—Falta certificado de buena conducta.  
 39. Angel Lozano Oyuela.  
 40. Bernardino Madrigal Aránz.  
 41. Saturnino Antonio Martín Movilla.  
 42. Andrés Martín Revilla.—Falta toda la documentación y abonar derechos de examen.  
 43. José Mata Cisneros.  
 44. Juan Antonio Meseguer Gómez.—Faltan tres pólizas de tres pesetas.  
 45. Victorino Miguel Vadillo.  
 46. Antonio Octaviano Montañón y Sánchez.  
 47. Ramón Nevares Mendoza.—Faltan certificados de nacimiento, pena-

les y adhesión al Régimen y dos pólizas de una pesetas con cincuenta céntimos. Abono de derechos de examen.

48. Hilario del Olmo Orozco.—Falta certificado de adhesión al Régimen.  
 49. Fernando Pastor Gil.—Falta reintegros por valor de ocho pesetas veinticinco céntimos.

50. Gumersindo Faustino Pedregal de la Fuente.

51. Andrés Pérez García.—Falta toda la documentación y abonar derechos de examen.

52. Esteban Puente García.—Falta certificado de adhesión al Régimen y justificar ser ex combatiente.

53. Andrés Rodríguez Lorenzo.—Falta justificación de ex combatiente.

54. Juan Ricardo Rodríguez Rey.—Falta abonar derechos examen.

55. José Romo Sánchez.—Falta toda la documentación y abonar derechos examen. Tiene que reproducir la instancia de puño y letra del interesado.

56. Eusebio Roncero Cano.—Falta certificado de penales y de adhesión al Régimen.

57. Carmelo Ruiz Vos.

58. Ignacio Sáez Pajares.—Falta certificado de adhesión al Régimen y una póliza de tres pesetas.

59. Adelardo Sánchez Núñez.

60. Juan Somoza González.—Falta certificado de adhesión al régimen, una póliza de una peseta cincuenta céntimos y abonar derechos de examen.

61. José Sixto Marful.—Falta justificar ser ex combatiente y abonar derechos de examen.

62. Manuel del Valle Alfaro.—Falta certificado de penales y abonar derechos de examen.

63. Constancio Vicente Herraiz.—Debe justificar ser ex combatiente.

Han sido eliminados por pasar de la edad reglamentaria que determina el Orden de convocatoria los solicitantes siguientes:

Demetrio Azpilicueta Gorostiza.

Luis Carlos Díaz Muñoz.  
 Prudencio González y González.  
 Juan Meseguer Mirete.

Lo que se publica para general conocimiento, encareciéndose la mayor divulgación a las autoridades provinciales por medio de los «Boletines Oficiales» de cada localidad.

Madrid, 13 de marzo de 1944.—El Secretario del Tribunal, Luis Pérez Prieto.—V.º B.º El Presidente, Santos Arán San Agustín.

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

### Subsecretaría

*Admitiendo al servicio del Estado, sin sanción, a don Luis Martínez Cerezo, Auxiliar de tercera clase del Cuerpo Técnico-Administrativo.*

De acuerdo con los preceptos de la Ley de 10 de febrero de 1939 para depuración de funcionarios públicos según la conducta observada con relación al Glorioso Alzamiento Nacional, y de conformidad con la propuesta del Juzgado Instructor de expedientes del personal administrativo,

Este Ministerio ha dispuesto la admisión, sin imposición de sanción, al servicio del Estado, de don Luis Martínez Cerezo, Auxiliar de tercera clase del Cuerpo Técnico-Administrativo y Auxiliar de este Departamento, con destino en la Jefatura de Obras Públicas de Guadalajara.

Lo que de orden del señor Ministro participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
 Madrid, 8 de marzo de 1944.—El Subsecretario, B. Granda.

Sr. Jefe de la Sección Central de este Ministerio.